

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

ABOGACÍA



INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

**El Principio de Igualdad y la Prohibición de Fueros Personales Contemplados
en el Artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina**

Germán Hebert Fiant

2018

Trabajo Final de Graduación



INMUNIDADES PARLAMENTARIAS

**El principio de Igualdad y la Prohibición de Fueros Personales contemplados en el
Artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina**

German Hebert Fiant

Tutor: Luis María Caballero Sonzini

Abogacía

2018

*Lo maravilloso de aprender,
Es que nadie puede arrebatárnoslo.*

B.B King,

Agradecimientos:

Demasiadas personas estuvieron a mi lado dándome todo el apoyo necesario, dándome aliento para salir adelante en momentos difíciles para así poder llegar a ésta instancia final de mi carrera.

A mis hermanos Juan Facundo Fiant y Roberto Fiant; a mis sobrinos Lucio, Malvina y Julia que con sus sonrisas e inocencia también contribuyeron para darme las fuerzas necesarias en el tramo final de mis estudios universitarios. A mis amigos, a los que les pedí que me brinden sus opiniones sobre el presente trabajo final graduación, que sirvieron para nutrirlo de más claridad. A personas que ya no están, pero me ayudaron en mis estudios, especialmente a Carmen Isabel Canillas.

A el amor de mi vida, María Lisa Barni, que con su profesionalismo en diseño gráfico también contribuyó para la elaboración de ésta tesis, pero por, sobre todo, por aparecer en mi vida y amarme como lo hace.

A mi papá Edgard Alberto Fiant por estar siempre cuando lo necesito; A mi mamá Lilian Luisa Panichelli, porque sin ella absolutamente nada hubiese sido posible y no podría ser la persona que soy hoy en día, a ella le debo mi vida.

A todos ellos, GRACIAS.

Resumen

Con la elaboración de este trabajo se pretende esclarecer y/o explicar la/s antinomia/s que presenta la Constitución Nacional Argentina entre sus artículos 68, 69 y 70 que tratan sobre las inmunidades parlamentarias más conocidas como “fueros o privilegios de nuestros representantes”, en relación con el eminente artículo 16 del mismo cuerpo normativo que trata sobre la igualdad y la prohibición de los fueros personales. Si bien el artículo 16 es más extenso, nos enfocaremos en estos dos puntos claves que es lo que nos compete en este proyecto: la igualdad por un lado y la prohibición de fueros por el otro. No obstante, se estudiará brevemente el resto del artículo para su mejor comprensión.

La relevancia jurídica de esta investigación es explicar las contradicciones que presentan entre sí las normas mencionados en el párrafo anterior, más precisamente las tres primeras normas constitucionales (art. 68, 69, y 70 de la Constitución Nacional) en relación con el artículo 16 de la Constitución Nacional. Estas contradicciones (llamadas antinomias en el ámbito del derecho), a su vez lo mismos juristas, doctrinarios, etcétera. Difieren entre ellos sobre si existen o no dichas antinomias. En consecuencia, la relevancia social que trae aparejada este asunto de antinomias, pienso que es de suma importancia, ya que nuestros representantes políticos muchas veces saben muy bien cómo tergiversar los mencionados artículos para protegerse y refugiarse en los fueros que les brinda nuestra carta magna y así obtener beneficios personales.

Pero para poder determinar lo mencionado en el párrafo anterior, tendremos que saber el significado de los privilegios parlamentarios y los motivos que le dieron origen, saber el significado de igualdad ante la ley, conocer sobre la ley que regula los privilegios en Argentina, hablaremos de interpretación constitucional, entre otros temas que se serán desarrollados en éste trabajo de investigación aplicada.

Palabras claves: Inmunidad o privilegio, igualdad, antinomia, interpretación.

Abstract

With the elaboration of this work is intended to clarify and / or explain the / s antinomies / s that presents the Argentine National Constitution among its articles 68, 69 and 70 that deal with parliamentary immunities better known as "privileges or privileges of our representatives", in relation to the outstanding article 16 of the same normative body that deals with equality and the prohibition of personal privileges. Although Article 16 is more extensive, we will focus on these two key points that is what concerns us in this project: equality on the one hand and the prohibition of privileges on the other. However, the rest of the article will be briefly analyzed for better understanding.

The legal relevance of this investigation is to explain the contradictions between the rules mentioned in the previous paragraph, more precisely the first three constitutional rules (articles 68, 69, and 70 of the National Constitution) in relation to article 16 of the National Constitution. These contradictions (called antinomies in the field of law), in turn the same jurists, doctrinaires, etcetera. They differ among themselves as to whether or not antinomies exist. Consequently, the social relevance that comes with this issue of antinomies, I think it is very important, as our political representatives often know very well how to misrepresent the aforementioned articles to protect themselves and take refuge in the privileges provided by our Constitution and so get personal benefits.

But to be able to determine what is mentioned in the previous paragraph, we will have to know the meaning of the parliamentary privileges and the reasons that gave rise to it, to know the meaning of equality before the law, to know about the law that regulates the privileges in Argentina, we will speak of constitutional interpretation, among other topics that will be developed in this applied research work.

Keywords: Immunities or parliamentary privileges, equality, antinomy, interpretation.

Índice de contenidos

Marco Metodológico	11
Introducción	12

Capítulo I**Consideraciones generales sobre las Inmunidades Parlamentarias**

Introducción	15
Un poco sobre el Derecho Parlamentario.....	16
Definiciones del Derecho Parlamentario	19
Terminología y Concepto de las Inmunidades Parlamentarias	20
Definición de los Privilegios e Inmunidades Parlamentarias.....	22
Clasificación de los Privilegios Parlamentarios	23
Enfoque histórico de los Privilegios Parlamentarios	25
Análisis Histórico de las Inmunidades en Argentina	27
Reglamento de División de Poderes del 22 de octubre de 1811	27
Constitución del 27 de enero del año 1813	28
Proyecto de Constitución de la comisión ad hoc de 1813.....	28
El proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica del año 1813.....	29
La Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica de 1819	29
Constitución del 24 de diciembre del año 1826	30
Conclusión final del capítulo N° I.....	32

Capítulo II**Análisis del artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina**

Introducción	33
Artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina	34
Igualdad. Concepto	34
Igualdad Ante La ley	36

Prerrogativas de Sangre, Nacimiento y Títulos de Nobleza	41
Fueros Personales.....	42
Igualdad como base del Impuesto y las Cargas Públicas	44
La Idoneidad.....	45
Interpretación Constitucional	46
Interpretación Estática.....	47
Interpretación Dinámica.....	47
Interpretación que debe Hacerse de los Privilegios Parlamentarios	48
Definición de Antinomia.....	49
Conclusión del Capítulo II	51

Capítulo III

Inmunidades Parlamentarias en el Sistema Constitucional Argentino

Introducción	53
Artículo 68 de la Constitución Nacional Argentina	53
Inmunidad de Opinión.....	53
Antecedentes Jurisprudenciales de la Inmunidad de Opinión.....	55
Conclusión parcial sobre la Inmunidad de Opinión	56
La Inmunidad de Arresto	58
Análisis del Artículo	58
Situación que se da Después del Arresto	60
El Desafuero.....	61
Caso Balbín Ricardo	62
Comisión de un delito anterior a la asunción del Cargo Político	64
Semejanza del Desafuero con el Juicio Político	65
Sobre la Renunciabilidad de los Fueros	65
Conclusión sobre la Inmunidad de Arresto y del Capítulo N° III.....	68

Capítulo IV**Análisis de la Ley 23.520 (Ley de Fueros) y de los Privilegios Parlamentarios en el
Derecho Comparado**

Introducción	70
Ley de Fueros. N° 23.520	70
Análisis, Alcance e Inconstitucionalidad de la Ley	70
Las Inmunidades Parlamentarias en otros Países	76
En Paraguay	76
En España.....	77
En Colombia.....	77
En México	78
Otros Países	78
Caso Milman Gerardo	79
Conclusión final del Trabajo Final de Graduación	81
Listado de Referencias Bibliográficas citadas y consultadas.....	85
Bibliografía:	85
Legislación Nacional.....	86
Legislación Internacional	86
Jurisprudencia Nacional	87
Documentos Digitalizados en Internet	87

Marco Metodológico

Tipo de Estudio o investigación: la investigación que se aborda en este proyecto será de tipo descriptiva-correlacional. Desde el punto de vista descriptivo se intenta describir las características de un fenómeno a partir de la determinación de variables o categorías ya conocidas. Se miden con mayor precisión las variables y/o categorías que caracterizan el fenómeno. Desde el punto de vista correlacional se intenta establecer las relaciones o asociaciones entre variables a fin de brindar una imagen más completa del fenómeno y avanzar en el conocimiento de la realidad como producto de la interacción de varias variables. (Yuni & Urbano, 2014, pág. 15)

El motivo por el cual se sigue este tipo de investigación en el proyecto sobre inmunidades parlamentarias, es a fin de describir las posiciones de los más reconocidos autores que tratan la temática en cuestión y además se pretende examinar las normas constitucionales y la Ley de fueros sometidas a la temática planteada en este proyecto, a fin de brindar al lector una mayor comprensión y esclarecimiento sobre los temas que se tratarán.

Estrategia metodológica: Para la presente investigación se utilizará un enfoque cualitativo, ya que el conocimiento se obtendrá mediante la observación comprensiva, integradora y multideterminada de lo real, en tanto expresión de la complejidad e interdependencia de fenómenos de diferente naturaleza. Además, la finalidad que tiene este proyecto de investigación es la de descubrir leyes generales, tendenciales o probabilísticas acerca de los hechos, precisamente en este caso, sobre los fueros o privilegios parlamentarios. (Yuni & Urbano, 2014, pág. 13)

Introducción

El presente proyecto de investigación pretende dar una respuesta clara, llana y determinante al siguiente interrogante: ¿Existe una antinomia¹ entre los artículos 68, 69 y 70 de la Constitución Nacional Argentina que regulan las inmunidades parlamentarias, en relación con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo que trata sobre el principio de igualdad y la prohibición de fueros? El interrogante surge a raíz de las incertidumbres que puede producir el hecho de saber que tenemos representantes en nuestro país que gozan de privilegios o inmunidades cuando a *prima facie* todos somos iguales ante la ley.

En principio cabría preguntarse por qué los legisladores poseen tales privilegios si todos posemos los mismos derechos, las mismas obligaciones legales y si se quiere también morales, las mismas costumbres en la mayoría del territorio de nuestro país. Si somos de raza negra, blanca, mestiza, indígena, trigueños, deberíamos preguntarnos ¿Cuál sería la diferencia entre nosotros? La respuesta es simple, solamente lo es nuestro color de piel. Podríamos continuar preguntándonos cuál es la diferencia entre una persona que profesa la religión católica con una persona que es evangelista o de esta con un testigo de Jehová, o de un testigo de Jehová con una persona que profesa el islamismo; pensemos donde puede estar la diferencia entre estas personas, ¿Podríamos intuir que es la religión? Tampoco creo que sea la religión que los diferencia entre sí.

En épocas de elecciones políticas vamos a encontrar a personas que se inclinan por los partidos políticos de izquierda, otros por los partidos políticos de derecha, otros por los de centro derecha o centro izquierda, algunas personas defenderán ideas capitalistas y otras ideas socialistas, entonces: ¿Cuáles serían las diferencias entre estas personas? Aparentemente se distinguen por sus ideologías políticas; pero no hay ninguna diferencia.

Otro ejemplo: supongamos que vamos a vacacionar a algún lugar y nos encontramos en ese lugar con personas de diferentes países como Argentina, Brasil, Inglaterra, Australia, Perú, etcétera. ¿Podríamos preguntarnos o decir que la diferencia de estas personas es el

¹ El concepto de antinomia será explicado en este proyecto de investigación con más profundidad en el capítulo número II. Pero, rápidamente se puede decir que antinomia significa la contradicción entre dos normas o principios legales.

país donde nacieron? Concluiríamos que el país de origen no tiene que de alguna manera entablar diferencias entre estas personas.

En cualquier aspecto de la vida se pueden encontrar infinitas y aparentes diferencias, así sean por nuestro color de piel, religión, ideas políticas o simplemente aparentes diferencias de vuestros países de origen. Y digo, que son aparentes esas diferencias que muchos creen porque personalmente creo que no existen; para argüir esto digo que, no creo que sean diferencias que separen o distingan a las personas unas de otras, en mi opinión son solo meras dilataciones que nos separan a las personas en aspectos insignificantes de la vida, porque todos somos iguales² así seamos de diferente color de piel, de diferentes religiones o diferentes países; y solamente por el simple hecho de que somos seres humanos, porque nacimos todos en el mismo planeta, porque sembramos en la misma tierra, porque podemos respirar el mismo oxígeno en todo el mundo. En definitiva, absolutamente todos somos iguales porque tenemos un punto de vinculación en común que es nada más ni nada menos el hecho de que somos todos seres humanos.

Ahora bien, si se tiene en cuenta lo mencionado anteriormente y nos trasladamos al ámbito político, no puedo dejar de preguntarme por qué nuestros representantes políticos poseen privilegios constitucionales y los ciudadanos comunes no invisten la misma suerte, si todos somos iguales ante la ley según nuestro artículo 16 de la Constitución Nacional y además todos somos iguales por el simple hecho de ser seres humanos como se mencionó precedentemente.

Hay que ser muy cautelosos a la hora de presentar este tema y no caer en una incongruencia, ya que algunos siglos atrás los privilegios parlamentarios fueron creados con fundamentos lógicos y con un sentido estricto para la construcción de un Estado democrático y constitucional.

Este proyecto de investigación aplicada está dirigido a explicar desde el origen de esos privilegios o inmunidades, su historia, sus fundamentos, indagar el derecho comparado, explicar si los cambios políticos y culturales actuales hacen posible sustentar los fueros con los mismos fundamentos con los que fueron creados siglos atrás, se hablará también de las

² En el presente trabajo de investigación, la palabra “igualdad” será primordial, ya que su significado, independientemente del punto de vista que se adopte para su comprensión, puede generar muchas controversias. Aunque en el capítulo I iremos adentrándonos a su significado e interpretación, se intentará explicar con más profundidad en el capítulo II-

diferentes interpretaciones que se pueden hacer al respecto de las leyes y de la Constitución Nacional que trata nuestro tema de investigación, entre otras cosas.

Capítulo I

Consideraciones generales sobre las Inmunidades Parlamentarias

Introducción

El primer capítulo del presente *Trabajo Final de Graduación* (en adelante TFG), está dirigido a explicar los aspectos generales de nuestra temática de investigación que son los fueros parlamentarios, también se los puedo oír mencionar con el nombre de privilegios o inmunidades parlamentarias.

El objetivo principal de este primer capítulo (como así también los subsiguientes) es que el presente TFG logre un solo objetivo: que cualquier lector pueda interiorizarse con este trabajo y entender con simpleza la finalidad del mismo, ya que es un tema de investigación que está inspirado en sucesos de la actualidad y que un sinnúmero de miembros de esta sociedad, buscan explicaciones y desean estar al tanto sobre los fueros o inmunidades de nuestros representantes parlamentarios; es por ello que en este primer capítulo se expondrá del origen histórico de los fueros, su significado, etcétera. Además, en el caso de utilizarse lenguaje técnico/jurídico se intentará explicar con definiciones, aclaraciones, conceptos al pie de página, o simplemente tratar de explicar en el mismo texto o párrafo para que los lectores puedan disfrutar de la lectura de éste TFG.

Como última aclaración para este primer capítulo y los subsiguientes, se le informa al lector que, si bien las palabras *inmunidad*, *privilegios* y *fueros* pueden significar y o tener diferentes acepciones, particularmente en el presente trabajo de investigación, con frecuencia se utilizarán como sinónimos debido a lo que se significan para la consiguiente investigación. A pesar de ello, también se describirán las diferencias para despejar cualquier tipo de duda.

Un poco sobre el Derecho Parlamentario

Antes de hacer cualquier conjetura sobre la temática del TFG, debemos introducirnos brevemente en el estudio del *Derecho parlamentario*, ya que es la rama del derecho en la que se engloba la temática de investigación. Así pues, luego de un análisis general sobre esta rama del derecho, entenderemos con más franqueza lo que se pretende demostrar en este TFG.

A medida que pasan los días nuestro sistema constitucional está cada vez más y más expuesto a la vulnerabilidad, en primer lugar, debido a los cambios socioeconómicos que se producen en la actualidad y en segundo lugar, debido al status conservador que mantienen algunas constituciones, incluso a la Constitución Nacional Argentina a pesar de sus reformas; de forma que se produce un conflicto de intereses entre los miembros de los sistemas políticos actuales en contra de las demandas de la sociedad o más precisamente con los verdaderos principios y fundamentos que se propone nuestra Constitución, pero que a su vez dichos principios y fundamentos son manipulados según los intereses personales de cada uno, incluso nuestros representantes políticos.

Uno de los escritores que puede llegarle fácilmente a las personas en ciertas cuestiones sobre el derecho parlamentario y todo lo atinente a la Constitución es: Carlos Santiago Nino; este autor mantenía una preocupación permanente por una reedificación de la práctica constitucional en la república Argentina debido a los constantes ataques que sufre la Constitución Nacional, ya sea por los especialistas en interpretación constitucional³ o debido al status conservador que mantiene las constituciones para los tiempos actuales. Carlos S. Nino:

Buscaba demostrar que el constitucionalismo pleno surge de la combinación, no de dos elementos, sino de tres: el ideal liberal de derechos individuales, el ideal de un procedimiento democrático participativo, y la preservación de una práctica jurídica establecida como tal como se articuló por primera vez en la Constitución histórica. (Gentile, 2008, pág. 393)

En el momento que se produce una confrontación o tensión entre los ideales antes mencionados y la preservación de la práctica constitucional, nos advierte Nino que:

Todos los que participan en la práctica -los jueces, los legisladores y hasta los mismos ciudadanos- deben hacer permanentemente un equilibrio entre perfeccionar la práctica

³ En este TFG, todo lo atinente a “interpretación” en especial la que se hace sobre la Constitución, será expuesta a lo largo de este ensayo.

de acuerdo con los ideales de un liberalismo democrático y preservar su continuidad – si es en general moralmente aceptable – de modo de asegurar la eficacia y operatividad de las decisiones que se tomen. (Gentile, 2008, pág. 394)

Además, Nino en otra de sus obras comentaba y daba por definido que en Argentina el esfuerzo por construir un constitucionalismo eficaz, capaz de equilibrarse con esos tres ideales que se describieron, está en decadencia y hay poco interés por reconstruirlo. Dicho de otro modo, nos decía el autor:

El constitucionalismo y la democracia se combinan para formar un sistema de gobierno conocido bajo el nombre de democracia constitucional. Muchos consideran que esta unión constituye un feliz matrimonio entre dos valiosos ideales. [...] Sin embargo, este matrimonio no es sencillo. Sobrevienen tensiones cuando la expansión de la primera conduce a un debilitamiento del segundo o, por el contrario, el fortalecimiento del ideal constitucional se convierte en un freno para el proceso democrático. Estas tensiones no son fáciles de detectar con precisión debido a la falta de certeza respecto de qué es lo que hace que la democracia sea algo valioso, cuál es el modelo de democracia que maximiza ese valor, y la oscuridad de la noción misma de constitucionalismo. (Gentile, 2008, pág. 394)

Para concluir con Nino, es preciso citar algunos de los interrogantes que se plantea en relación a lo que se comentó hasta aquí; es por ello que el autor se preguntó:

¿El valor de la democracia es instrumental o intrínseco? ¿Es la democracia un proceso político independiente de la moral o es un modo de elegir entre valores morales y solucionar conflictos morales? ¿Son los individuos los sujetos de la democracia o acaso son los grupos o las corporaciones? ¿Cuáles previsiones constitucionales serían esenciales a la democracia y cuáles serían contingentes e instrumentales? [...] De acuerdo con el modo en que estas preguntas sean contestadas, aparecerán modelos de democracia muy distintos. (Gentile, 2008, pág. 394)

El objetivo de haber citado a Nino, fue para reflexionar brevemente sobre nuestra Constitución y su estructura, y hacer un breve análisis del asunto que puede sintetizarse de la siguiente manera: las perturbaciones y los cambios políticos o sociales siempre o en la mayoría de los casos se ven reflejados en nuestras instituciones representativas.

Hay que detenernos a considerar por un momento, por ejemplo: ¿Cómo se producen esas perturbaciones en el sistema representativo? Nos resulta fácil intuir que uno de los principales motivos por los cuales se pueden llegar a producir esas perturbaciones, son los cambios económicos del siglo pasado más los intereses personales de cada ser humano, y que ambos pueden ir en conjunto o no. Posiblemente se preguntarán: ¿Qué relación pueden tener los cambios económicos del siglo XX con lo que se plantea en este proyecto de investigación? Dicha pregunta será brevemente contestada a continuación.

En cuanto a los cambios socioeconómicos, se puede observar que las transformaciones económicas que se han suscitado durante el siglo pasado, han dado como resultado final la concentración del capital; a grandes rasgos esto significa:

Un fenómeno de articulación más o menos centralizada y si se quiere también descentralizada, de las empresas en relación a conglomerados de distinta naturaleza monopólica y la centralización del capital de esas entidades, en torno a determinados centros de poder. (Rodríguez U, 2006).

Para mayor claridad de lo que se citó precedentemente, en otras palabras, se puede brindar otro punto de vista sobre lo que significa, para su mayor entendimiento. De tal manera, se dice que:

Esta concentración de poder permitió al capital privado tomar ciertas ventajas en sus luchas contra el trabajo. Enfrentado a una fuerza laboral revoltosa, el capital siempre puede desplazar sus centros de inversión y así lograr que el trabajo sea cada vez escaso y debilitando la capacidad de la fuerza trabajadora para satisfacer sus demandas. En respuesta a esto, el movimiento obrero ha pasado a ser él mismo, más concentrado, burocratizado y profesionalizado. Han surgido poderosas organizaciones empresariales y sindicales para enfrentarse entre sí en el mercado, cada una con capacidad y voluntad para desbistar los planes de la otra. (Gentile, 2008, pág. 394)

En relación con lo que se esbozó, hay pensadores corporativistas como Schmitt, Panitch; Middlema que sostienen que:

Las instituciones políticas representativas tradicionales han sido desplazadas por los procesos de toma de decisiones tripartitos. La posición del Parlamento como centro supremo para la articulación de las políticas y el acuerdo, más que nunca un mero trámite. En segundo lugar, la representación parlamentaria o territorial ya no es la forma principal de expresar y proteger los intereses. Los procesos políticos extraparlamentarios se han convertido poco a poco en el dominio central de la toma de decisiones. En tercer lugar, el grado de participación de los representantes con base territorial, y no digamos de los ciudadanos comunes, ha caído en picado. [...] En definitiva, la soberanía del Parlamento y el poder de los ciudadanos están siendo minados por los cambios económicos, las presiones políticas y los desarrollos organizativos. (Gentile, 2008, pág. 395)

Las ideas de estos pensadores corporativistas, merecen su especial atención, porque todos estamos involucrados e inmersos en el proceso que la mayoría conocemos como “Globalización” del cual muy difícilmente podamos escapar, aunque empeñemos el mayor esfuerzo posible para lograrlo. (Gentile, 2008)

La globalización que surte efecto en el mundo en que vivimos, no solo genera cambios culturales, religiosos, etcétera. Sino también origina cambios en la democracia de cada Estado, debido a que sus estructuras cada día se inmiscuyen en una fragilidad cada vez más

latente producto de la misma globalización, de los intereses particulares de cada ser humano, de las constituciones conservadoras u obsoletas de cada Estado.

Estos cambios que se mencionaron y que pueden repercutir en la estructura constitucional de un Estado, nos puede llevar a replantearnos ciertas cuestiones, tales como: ¿Es posible seguir hablando de inmunidades parlamentarias en la actualidad? O ¿Es posible otorgarles a esas prerrogativas el mismo sustento o la misma fuerza con la que fueron creadas cientos de años atrás? Estas dos preguntas, son solo a modo de ejemplo, ya que son abundantes las dudas que pueden surgir al respecto, y serán reflejadas en el desenlace de éste TFG.

Desde el punto de vista internacional, los tratados de derecho tienen jerarquía superior a las leyes de nuestro país, y a su vez tienen igual jerarquía que nuestra Constitución. Dichos tratados que además de inculcarnos la honra y el respeto por la dignidad de las personas (entre otras cosas), también nos ubican en un plano de igualdad ante la ley y de los principios fundamentales del derecho, es por ello que también podemos preguntarnos ¿Es posible que los privilegios de los legisladores puedan seguir vigentes en la actualidad cuando existen demasiados tratados que reflejan el principio de igualdad? Para ello habrá que ubicarse siempre en el contexto sociocultural en el que vivimos para la mejor examinación de estos temas. Ya que puede que en cada país tengan diferentes legislaciones, formas de creer e ideas políticas distintas a las que demanda cada sociedad. Es por ello que aquí solo se estudiará lo que sucede en la República Argentina y de ser posible se explicará lo que sucede en otros países en relación con las inmunidades parlamentarias a fin de fortalecer con más contenido al presente TFG.

Definiciones del Derecho Parlamentario

Es importante saber ahora de que se trata precisamente el “derecho parlamentario” para luego adentrarse con más profundidad a lo que nos compete y que son los privilegios parlamentarios, razón por la cual, se citará una breve definición de Bidart Campos, que dice lo siguiente:

El derecho parlamentario es la parte del derecho constitucional del poder que se refiere a la constitución, los privilegios y el funcionamiento de los cuerpos parlamentarios – en nuestro caso del congreso y sus cámaras –. Parecen quedar fuera de su ámbito los problemas relativos a la estructura del órgano –uni o bicamaria–, a las condiciones de elegibilidad de sus miembros, a la forma de designación de los mismos, a la duración

de los cargos, a las incompatibilidades y remuneraciones, y a la competencia del Congreso y de cada una de sus cámaras. (Bidart Campos, 2004, pág. 265)

En cuanto al contenido de esta rama del derecho, el autor citado precedentemente continúa de la siguiente manera. El derecho parlamentario comprende:

a) *La constitución del Congreso en sentido formal*, o sea, desde las sesiones preparatorias hasta la incorporación de los legisladores, abarcando el juicio sobre la validez de la “elección-derecho-título” de los mismos, la aceptación de sus diplomas, el juramento, y la constitución de las autoridades; b) *Los llamados privilegios o inmunidades* –individuales y colectivos; c) *El funcionamiento del congreso*, sesiones y sus clases, duración, modo de reunión, carácter de las mismas, formas de emisión de los actos de competencia, quorum, mayoría de votos, etcétera. (Bidart Campos, 2004, pág. 265)

Para tener otro punto de vista, otro autor nos define al derecho parlamentario de una forma aún más resumida. Y dice en cuanto al derecho parlamentario, que:

Bajo esta expresión englobamos un conjunto de temas relativos al parlamento argentino a partir de tres grandes temáticas: el *status* de sus miembros, incluidas sus prerrogativas, la organización de cada Cámara y el funcionamiento interno de ellas, en tanto presupuestos formales necesarios para el desarrollo de las distintas funciones parlamentarias. (Quiroga Lavié, 2009, pág. 1073)

Tal como se advirtió al principio del TFG en cuanto a las denominaciones, vimos que por un lado Bidart Campos habla de privilegios o inmunidades y por otro lado Quiroga Lavié se refiere a las prerrogativas; a pesar de ello, ambos están refiriéndose a lo mismo. A continuación, se seguirá con el intento de dilucidar la terminología para despejar dudas al respecto e ir progresivamente introduciéndonos en el objetivo principal de este TFG.⁴

Terminología y Concepto de las Inmunidades Parlamentarias

Ahora se desarrollará sobre la terminología y concepto de las inmunidades parlamentarias, ya que es necesario empezar a entender con más profundidad lo que se intenta justificar en este proyecto. Razón por la cual, ahora se citará a un autor llamado Alfonso Fernández Miranda, que nos brinda claridad y precisión sobre la temática. El autor dice lo siguiente:

No es uniforme la nomenclatura utilizada por autores y textos legales para denominar las garantías destinadas a proteger a los miembros de las asambleas legislativas de las eventuales persecuciones arbitrarias de que sean objeto. El conjunto de ambas garantías es llamado, por unos, privilegios, por otros, inmunidades, y en España predomina

⁴ Recordemos que el objetivo principal es: determinar si existen antinomias entre los artículos 68, 69 y 70 de la Constitución Nacional Argentina con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo.

ligeramente el nombre de prerrogativas parlamentarias. Bajo cualquiera de estas denominaciones se regulan en numerosos países dos específicas garantías, dos disposiciones que suponen una derogación del Derecho común y que tampoco encuentran individualmente nomenclatura uniforme... Los autores que hacen derivar las instituciones del Derecho inglés utilizan con frecuencia los nombres de «libertad de expresión» y «prohibición de arresto» como traducciones de la «freedom of speech» y la «freedom from arrest». En Francia las denominaciones, totalmente generalizadas, son las de «irresponsabilité» e «inviolabilité»; en Italia se habla generalmente de «insindacabilità» e «immunità», y en España se ha impuesto claramente la terminología de «inviolabilidad» e «inmunidad», que ha pasado al Derecho hispanoamericano. (Fernández Miranda Campoamor, 1977)

Vemos que, a pesar de las diferentes nomenclaturas utilizadas alrededor del mundo, en la mayoría de los casos hacen alusión a lo mismo. En nuestro país la “freedom of speech” puede traducirse en lo que conocemos como inmunidad de expresión, y la “freedom from arrest” en lo que conocemos como inmunidad de arresto; ambas serán desarrolladas en el capítulo número III. Pero poco a poco se le explicará al lector de que se tratan.

A continuación, se cita nuevamente a Fernández Miranda. Dicho autor, extiende su explicación en cuanto a la terminología de las inmunidades parlamentarias y dice lo siguiente:

Esta terminología española arranca sin duda de la francesa, lo que ha sido con frecuencia fuente de confusiones. La declaración de la Asamblea francesa de que sus miembros serían inviolables por sus votos y opiniones, recogida por los constituyentes del Doce, dará el nombre de inviolabilidad a lo que en Francia se llamará irresponsabilidad, mientras la inviolabilidad francesa recibirá en España el nombre de inmunidad (...) No hay consagración legal de las denominaciones, pero sí una inequívoca aceptación por la práctica parlamentaria y por la doctrina. Pese a ello, no es infrecuente la confusión derivada de transcribir la terminología francesa. (Fernández Miranda Campoamor, 1977)

Uno de los principales problemas al explicar y desarrollar las inmunidades parlamentarias, es lo que plantea Fernández Miranda en el párrafo anterior. El hecho de que no exista una consagración legal de las denominaciones, hacen posible la libre interpretación del contenido de una norma y a causa de ello caemos en una exuberancia de criterios sobre la misma.

Tanto los miembros de la Corte Suprema, como los abogados y los simples civiles, pueden estar al corriente sobre los fines propuestos por la norma constitucional, no obstante, interpretan a su libre albedrío el contenido de la norma por la falta de la *consagración legal*

*de las denominaciones*⁵, es por ello que más adelante se expondrá todo lo atinente a interpretación constitucional.

Por último, en lo que respecta a la terminología de las inmunidades parlamentarias, se pueden anticipar algunos conceptos:

La inviolabilidad es la prerrogativa de que gozan los representantes parlamentarios de no ser sometidos a procedimiento alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones. Y la inmunidad.... la prerrogativa por la que dichos representantes no podrán ser privados de libertad ni sometidos a procedimientos que puedan culminar en dicha privación, sin el previo consentimiento de la Cámara a que pertenezcan. (Fernández Miranda Campoamor, 1977)

Si bien en el último párrafo citado se anticiparon algunos conceptos, se desarrollarán nuevamente con mayor precisión a continuación.

Definición de los Privilegios e Inmunidades Parlamentarias

Es el momento de brindar algunas definiciones de las inmunidades o privilegios parlamentarios con el objetivo de introducir al lector paulatinamente en la temática de este TFG y así poder llegar con más solidez a la conclusión final, para despejar cualquier tipo de incertidumbres sobre lo que se pretende determinar en este proyecto. De este modo, como punto de partida, se indica lo siguiente:

Tal vez el punto neurálgico del derecho parlamentario sea el de los llamados privilegios parlamentarios. Estos privilegios -que son una constante en el derecho constitucional del poder comparado- se reputan establecidos en el interés del parlamento o congreso como órgano, y se alega que tienen como finalidad asegurar la independencia, el funcionamiento y la jerarquía del mismo. Por eso también se lo llaman inmunidades, en cuanto preservan al órgano. (Bidart Campos, 2004, pág. 273)

Por otro lado, Quiroga Lavié (2009), nos brinda una definición de prerrogativas parlamentarias que dice lo siguiente:

Se entiende por prerrogativas o inmunidades parlamentarias a aquellas protecciones especiales cuya finalidad es conservar la independencia y seguridad tanto de los miembros del Congreso como del conjunto de éste. Por ello se señala que son parte esencial del sistema representativo sin las cuales éste no puede funcionar. En suma, su

⁵ Se sabe que, al momento de redactarse una norma, es casi imposible determinar y explicar el contenido de todas las denominaciones de la misma; si hubiera que explicar palabra por palabra lo que contiene una norma, una ley y/o sus artículos, se volvería una tarea por demás tediosa e inconcebible. Motivo por el cual surgen los problemas de interpretación.

justificación se encontraría en el origen popular del mandato de los miembros del Congreso. (pág. 1076)

Se pueden mencionar diversas definiciones de los privilegios parlamentarios, pero para no ser tan extenso, se agrega solo una definición más, con los fines de darle a éste TFG mayor practicidad y que sea aún más lacónico:

Se entiende por privilegios parlamentarios o del Congreso, enseñaba Joaquín V. González, todos los derechos y poderes peculiares de las Asambleas Legislativas, indispensables para su conservación, independencia y seguridad, tanto respecto de sus miembros como del conjunto de la corporación. Son prerrogativas, en general, excepcionales y su fundamento se encuentra en el origen popular de los cuerpos legislativos. Son privilegios, poderes e inmunidades que se asientan en la soberanía del pueblo. (Gentile, 2008, pág. 395)

Es posible dar una transitoria conclusión al respecto sobre las inmunidades parlamentarias, desde la siguiente perspectiva: para que el Congreso de la Nación Argentina pueda funcionar libre e independientemente, tiene que encontrarse protegido por garantías que se denominan derechos, inmunidades y privilegios parlamentarios. Garantías que a su vez cuentan con respaldo constitucional para que los miembros del poder legislativo puedan expresarse libremente y desarrollar sus deberes como representantes del pueblo, con el objetivo de que no sufran persecuciones políticas u otros tipos de actos hostiles por parte de los demás poderes del Estado. Ya que, en el caso de sufrir embestidas o persecuciones por los demás poderes estatales, se pondría en peligro el normal funcionamiento de las asambleas y de las actividades que en la Cámara se desempeñan.

Los privilegios parlamentarios para su mejor comprensión suelen dividirse. A continuación, se explicarán.

Clasificación de los Privilegios Parlamentarios

Siguientes los postulados de Bidart Campos (2004) se mencionará una subdivisión de los privilegios parlamentarios que el autor nos ofrece de una manera más simplificada. Y dice:

Los privilegios parlamentarios suelen dividirse en dos grandes grupos: colectivos y personales; los primeros atañen al cuerpo o cámara en conjunto y como “órgano-institución” para facilitar el ejercicio de su función; los segundos se refieren a la situación o actuación individual de cada hombre que es miembro del cuerpo o cámara, pero no en protección a su persona, sino a la función que comparte integrándolo, para tutelar su libertad, su decoro y su independencia. (pág. 274)

Es importante enfatizar que, en cuanto a los privilegios personales a los que se refiere Bidart Campos, hay que destacar, que no protege a la persona en la generalidad de sus acciones, sino a la persona en cuanto a la función que cumple en el Congreso. Es importante tener en cuenta lo que se acaba de mencionar, porque este sería uno de los principales problemas de interpretación que se desarrollará en los capítulos subsiguientes.

A su vez, con la clasificación propuestas por Bidart Campos, los privilegios colectivos se subdividen en cinco categorías:

- a) el juzgamiento, por cada cámara de la validez de “elección-derecho-título” de sus miembros; b) la competencia de cada cámara para hacer su reglamento; c) el poder disciplinario de cada cámara sobre sus propios miembros, y aun sobre terceros extraños; d) el derecho de cada cámara de hacer comparecer a su sala a los ministros del poder ejecutivo; e) se incluye también como privilegio aceptar las renunciaciones que voluntariamente hacen a sus cargos los legisladores. (Bidart Campos, 2004, pág. 274)

En relación con la subdivisión de los privilegios colectivos, hay que hacer unas breves aclaraciones:

En cuanto al inciso “c” se puede considerar que existe un atentado al principio de *igualdad*⁶, ya que es correcto que la Cámara ejerza un poder disciplinario sobre sus miembros, pero el artículo⁷ 66 de la Constitución Nacional no prescribe si ese poder disciplinario puede aplicarse contra terceros ajenos a la Cámara.

En cuanto al inciso “d”, si los miembros del poder legislativo pueden hacer comparecer a su sala a los miembros del poder ejecutivo y no a la inversa, habría que replantearse si los miembros del Poder Ejecutivo podrían gozar de los mismos privilegios que gozan los miembros del parlamento.

En el inciso “e” de la subdivisión de los privilegios colectivos, que estipula que los legisladores tienen el privilegio de renunciar a sus cargos, no debe confundirse con la posibilidad de renunciar a los fueros o privilegios. Porque son cuestiones diferentes, ya pudimos adelantarnos y ver que los privilegios pertenecen a la persona del legislador en

⁶ Dicho principio será desarrollado en el capítulo II.

⁷ El Artículo 66 de la Constitución Nacional Argentina dispone lo siguiente: Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos. Constitución Nacional Argentina.

cuanto a que es miembro de la Cámara y no puede decidir él mismo sobre dichos privilegios ya que en principio no le pertenecen.

Estas tres cuestiones se examinarán con más precisión en el capítulo III, el objetivo de mencionarlas ahora fue a modo de exponer una breve reflexión.

Entre los privilegios personales también encontramos una subdivisión de ellos: “a) la inmunidad de opinión y expresión; b) la inmunidad de arresto; c) el desafuero; d) la dieta.” (Bidart Campos, 2004, pág. 275)

Los privilegios personales que se acaban de mencionar, también se explicarán en el capítulo número III, ya que nos adentra en un estudio más profundizado del presente TFG. Ahora para terminar de cerrar el primer capítulo, se expondrá sobre el enfoque histórico de los privilegios desde el punto de vista internacional y nacional.

Enfoque histórico de los Privilegios Parlamentarios

Tal como se menciona al principio, es importante hacer un paréntesis en este TFG y examinar los privilegios parlamentarios a lo largo de la historia, ya que es importante determinar cómo funcionaban y/o por qué motivo surgen los privilegios de los funcionarios, y a su vez, razonar si pueden obtener el mismo sustento en la actualidad.

Antes de poner de manifiesto el enfoque histórico, debe hacerse una breve aclaración sobre este punto: cuando redactamos sobre algún tema y queremos exponer su enfoque histórico, es probable que podamos hacer un proyecto paralelo que hable exclusivamente de la historia de esa temática, en este caso los privilegios parlamentarios tienen una extensa historia en diferentes países del mundo, razón por la cual se citará un extracto claro y escueto, ya que por motivos de espacio, el enfoque histórico de esta temática no puede ser abordada con profundidad en este proyecto de investigación. No obstante, se podrá apreciar un panorama general y suficiente para lo que demanda el presente trabajo de investigación. A continuación, Fernández Miranda (1977) en cuanto al enfoque histórico de los privilegios parlamentarios, nos dice:

Ante todo, y pese a su generalizada identificación en la doctrina, es preciso establecer una clara diferencia entre la *freedom from arrest or molestation* proveniente del Derecho británico y la inmunidad parlamentaria de origen francés. Ambas instituciones, de contornos claramente distintos, tienen un fundamento diferente y responden a circunstancias y problemas históricos diversos. Las diferencias giran

fundamentalmente en torno a un punto: la inmunidad parlamentaria otorga a las asambleas legislativas un control absoluto sobre la libertad personal de sus miembros durante todo el período de sesiones: la *freedom from arrest*, por el contrario, es fundamentalmente ajena a las materias de naturaleza criminal⁸...El fundamento de la inmunidad se encuentra, al igual que el de la inviolabilidad, en la necesidad de garantizar la independencia del Parlamento frente al resto de los poderes. Responde a un postulado racionalista de organización del poder y es instrumento de soberanía para un órgano, el Parlamento, que se siente representante exclusivo de la nación soberana. Pero no bastan a explicar la inmunidad ni la división de poderes ni la supremacía del Parlamento, que es preciso encuadrarla en la concreta forma histórica en que se van a realizar estos postulados: el conflicto ideológico, político y jurídico entre los representantes revolucionarios y los poderes constituidos del antiguo régimen aún en funciones. De la confluencia de las doctrinas de la división de poderes con la forma concreta de enfrentamiento radical con que se desarrolla en la Francia revolucionaria, surge esta institución que es a la par instrumento de soberanía y expresión del recelo del Parlamento frente a un ejecutivo y un aparato judicial en abierto conflicto con él. Esta es la situación política en la Francia de finales del siglo XVII, y ésta es la situación en la España de 1812 que será el país que recoja por primera vez en su Constitución la institución francesa (...) La inmunidad se desarrollará posteriormente en la Europa doctrinaria en cuyas instituciones permanece, en alguna medida, el conflicto de legitimidades (...) En este contexto, la inmunidad se presenta como un complemento de la inviolabilidad. Si ésta pretende proteger directamente la libre formación de la voluntad del Parlamento, aquélla intenta que la pretensión no se frustre por detenciones arbitrarias de alguno de sus miembros. Como decía Felipe Sánchez Román, «la inmunidad parlamentaria es un corolario de la inviolabilidad, un complemento necesario y una manera de hacerla efectiva. Son ideas estrechamente relacionadas, pero no idénticas: la primera es un principio; la segunda una consecuencia; aquélla es un atributo del representante en Cortes por razón de su función, y ésta un derivado necesario para mantener aquélla». (...) En definitiva, la inmunidad se justifica históricamente como instrumento apto para impedir que se atente indirectamente contra la libertad parlamentaria mediante privación de libertad de sus miembros políticamente motivada...Las circunstancias históricas hicieron que los tratadistas centraran esas persecuciones en los enfrentamientos Parlamento-Gobierno, partiendo de la base del ascendiente decisivo de éste sobre el aparato judicial. Así, decía Pierre que «en los grandes conflictos políticos, un gobierno amenazado puede llegar a servirse de la justicia en beneficio de sus defensas o de sus odios. Importa que el ejercicio del

⁸ En su obra Fernández Miranda Campoamor, A. anticipa dos conclusiones fundamentales que dicen:

- 1. Pensamos que no existe posibilidad de trazar una línea directa entre los precedentes medievales citados por los autores españoles del siglo XIX, principalmente por MARTÍNEZ MARINA, y la inmunidad de los modernos Parlamentos. La inmunidad de los Parlamentos liberales supone una garantía erga omnes que establece un control absoluto del Parlamento sobre la libertad física de sus miembros y que cumple la función de salvaguardar la independencia del órgano legislativo frente a todos los demás poderes del Estado. (Fernández Miranda Campoamor, 1977)
Los precedentes medievales, tanto castellanos como aragoneses, catalanes o navarros, son instituciones que responden a supuestos inasimilables a la inmunidad moderna: son concedidos graciosamente por el rey; tienen por objeto la seguridad personal y patrimonial de los representantes en un viaje difícil y peligroso y no la autonomía funcional del Parlamento. Como consecuencia de ello tienen un alcance puramente civil y nunca pueden ser esgrimidos frente a los intereses del Rey.
- 2. Los precedentes medievales ingleses, que darán lugar a la *freedom from arrest or molestation*, son a nuestro juicio tan irrelevantes como los españoles. Su identidad, incluso terminológica, con éstos es más que notable y ambos responden a la misma idea de protección de los asistentes a la Curia Regia de los peligros de un viaje largo e incómodo. Creemos que el origen de la inmunidad parlamentaria moderna, desconocida en el Derecho inglés y en el norteamericano, se encuentra en Francia. (Fernández Miranda Campoamor, 1977)

mandato conferido por el país no pueda ser suspendido sin una decisión formal de los representantes del país». Habrá que ver posteriormente de qué modo afecta a la prerrogativa la independencia del Poder judicial. (Fernández Miranda Campoamor, 1977, págs. 207-249)

En consecuencia, podemos ver en el resumen propuesto, que los motivos que le dieron origen a las inmunidades parlamentarias, en el auge de su creación tenían fundamentos más que suficientes para que los reyes no ejerzan un abuso de poder sobre los miembros del parlamento; en su momento los privilegios eran necesarios para que los tres poderes del Estado puedan convivir en paz y cada uno de ellos desarrollar su labor sin presiones algunas por parte de los demás poderes estatales.

Pero el problema ya se había empezado a suscitar en esa época quizás porque nunca supieron determinar el alcance y los límites de los privilegios parlamentarios, lo que llevo a que los miembros del parlamento sean intocables por sus acciones, situación que también se da en la actualidad; y como lo dice el último párrafo del autor citado precedentemente, todo esto llevo a que se afecte la independencia del Poder Judicial.

Análisis Histórico de las Inmunidades en Argentina

Ahora se procede a realizar un análisis histórico de las inmunidades parlamentarias en Argentina. Porque como es evidente, nuestro país en cuanto a su cultura, derecho, costumbres, etcétera. está colmada de una particular y vigorosa historia en todos sus aspectos. Por su puesto que, en el presente TFG hay que enfocarse en las inmunidades parlamentarias. ´

Reglamento de División de Poderes del 22 de octubre de 1811

Uno de los primeros antecedentes de las inmunidades parlamentarias en la República Argentina, fue el “Reglamento de División de Poderes sancionado por la Junta Conservadora, el 22 de octubre de 1811”. Dicho reglamento, en su artículo número VII disponía: “Las personas de los diputados son inviolables y en caso de delito serán juzgados por una comisión interior que nombrará la Junta Conservadora cada vez que ocurra” (Argentina, Reglamento División de Poderes 1811, 2016).

Constitución del 27 de enero del año 1813

Otro antecedente histórico de las inmunidades parlamentarias en nuestro país es el proyecto de Constitución del 27 de enero del año 1813. Dicha Constitución en su capítulo número VII titulado “*del cuerpo legislativo*”, sesión 1ª titulada “*de la formación del cuerpo legislativo y prerrogativas de sus miembros*”, disponía en su artículo número 68:

Ningún Senador o representantes será molestado por opiniones, discursos o debates que haya sostenido en el ejercicio de su Comisión. No pueden ser arrestados en el tiempo de las Sesiones, en 60 días antes de comenzarse, ni en igual término después de concluida. Se exceptúan los casos de acusación por la Sala de representantes y los de homicidio, y violación a mano armada de la persona, Casa o bienes de algunos Ciudadanos. El Juez que en estos dos casos ordene o verifique el arresto, deberá dar cuenta inmediatamente a la Sala respectiva para los efectos correspondientes. Tampoco pueden ser demandados por deudas, o causas Civiles hasta pasado un mes de concluido [...] (Constitución, 1813).

Proyecto de Constitución de la comisión ad hoc de 1813

Otro antecedente que viene a colación del anterior, es el proyecto de Constitución de la comisión *ad hoc*⁹ de 1813. Que prácticamente no difiere demasiado en su articulado con el proyecto de Constitución del 27 de enero.

El proyecto de Constitución de la comisión ad hoc de 1813, en los dos primeros artículos del capítulo XIII titulado “*de los privilegios de los miembros del Congreso*”, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- Ningún senador o representante, podrá ser molestado por sus opiniones, discursos o debates que haya sostenido en la sala de sus sesiones. Artículo 2.- No podrán ser arrestados en el tiempo que asistan a la sesión de su sala respectiva, ni sesenta días antes de comenzarse las sesiones, ni en igual término después de haberse retirado; a excepción de los casos de traición, felonía o de homicidio, y de los de violación a mano armada de la persona, casa o bienes de algún ciudadano; tampoco podrán ser presos por deudas o causas civiles, hasta pasado un mes de concluidas las sesiones del Congreso.¹⁰

⁹ Término utilizado para señalar que una designación se otorga para un solo acto. (Rombolá & Reboiras, 2004, pág. 49)

¹⁰ Proyecto de Constitución de la comisión ad hoc de 1813. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/9.pdf>

El proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica del año 1813

Este proyecto en su capítulo 16, titulado “inviolabilidad de los individuos de las cámaras”, desde su artículo 119 hasta el artículo 130 inclusive, regulaba todo lo atinente a las inmunidades de los miembros del congreso. A continuación, los artículos:

Artículo 119.- Toda duda sobre el nombramiento de algún individuo de las Cámaras nacida de ocurrencia en las Asambleas Electorales corresponde a su respectiva Sala. Artículo 120.- Ninguno del Cuerpo Legislativo puede ser juzgado ni acusado por las opiniones particulares que sostuviere por escrito o de palabra durante el ejercicio de sus funciones. Artículo 121.- No podrá ser molestado en su marcha de ida y vuelta, y no podrá ser juzgado, sino en la forma prescripta por la Constitución durante el ejercicio de sus funciones. Artículo 122.- En los casos de fragante delito que merezca pena capital o aflictiva por alguna Ley terminante, podrá ser detenido por cualquiera juez; pero en el acto será remitido a la Sala de Representantes para que esta examine las pruebas e instruya en forma al Senado. Artículo 123.- En los casos de traición u otros en que corresponda pena corporal aflictiva será juzgado por la alta Cámara de justicia, admitida la acusación por el Cuerpo Legislativo. Artículo 124.- Las acusaciones contra los individuos del Cuerpo Legislativo deben dirigirse a la Sala de Representantes. Artículo 125.- El acusado debe comparecer en la Sala de Representantes dentro de tres días, y ser oído en sesión secreta; pasado este término la Sala declarará inmediatamente si ha lugar o no al examen de su conducta. Artículo 126.- En el caso de la afirmativa debe comparecer el acusado en el Senado dentro del término de dos días y, después de oído en sesión reservada, el Senado declarará si ha lugar o no a la acusación y, separándole de su embestidura con el juicio y pronunciamiento que le corresponde, lo remitirá al tribunal de justicia encargando la acción al acusador público cuando no lo haga particular. Artículo 127.- La deliberación de ambas Cámaras se hará por escrutinio Secreto. Artículo 128.- El crimen de traición consiste solamente en hacer la guerra contra el Estado o en auxiliar a sus enemigos con víveres y municiones de guerra. Artículo 129.- Nadie será convencido de traición sino por dos testigos presenciales del hecho o por espontánea confesión del acusado. Artículo 130.- El Presidente y Vice-Presidente serán juzgados en sus casos por el mismo orden ya establecido. ¹¹

La Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica de 1819

Esta Constitución contiene en su sección segunda, que hace mención al Poder Legislativo, en su capítulo III denominado “atribuciones comunes a ambas cámaras”, contiene los siguientes artículos que hacen referencia a los privilegios parlamentarios:

Artículo XXVI.- Los senadores y representantes no serán arrestados ni procesados durante su asistencia a la Legislatura y mientras van y vuelven de ella, excepto el caso de ser sorprendidos in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamia u otra aflictiva, de lo que se dará cuenta a la Sala respectiva con la

¹¹ Proyecto de constitución de la sociedad patriótica del año 1813. Recuperado de: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/proyecto-de-constitucion-de-la-sociedad-patriotica/html/6d95c592-cdc6-439c-bbf6-6cfd2752428f_2.html

sumaria información del hecho. Artículo XXVII.- Los senadores y representantes, por sus opiniones, discursos o debates, en una u otra Sala no podrán ser molestados en ningún lugar; pero cada Sala podrá castigar a sus miembros por desorden de conducta, y con la concurrencia de las dos terceras partes expeler a cualquiera de su seno. Artículo XXVIII.- En el caso que expresa el Artículo XXVI, o cuando se forma querrela por escrito contra cualquier senador o representante por delitos que no sean del privativo conocimiento del Senado: examinado el mérito del sumario en juicio público podrá cada Sala con dos tercios de votos separar al acusado de su seno y ponerlo a disposición del Supremo Tribunal de Justicia para su juzgamiento.¹²

Constitución del 24 de diciembre del año 1826

La constitución de 1826 no difiere mucho en cuanto a la constitución de 1819, por lo cual se puede observar que todas siguen los mismos lineamientos, con la salvedad que se agregan delitos diferentes en cada constitución como, por ejemplo: el proyecto de Constitución de la comisión ad hoc de 1813 introduce los casos de traición y felonía, ambas no estaban reguladas en los otros proyectos de Constitución. No obstante, todas siguen en general, los mismos postulados en cuanto a las inmunidades de opinión y de arresto de los parlamentaristas. No obstante, a continúan se mencionará lo que esbozaba la Constitución de 1826.

Esta Constitución en su sección cuarta, capítulo III titulado “de las atribuciones comunes a ambas cámaras”, contiene todo lo atinente a los privilegios parlamentarios. Así pues, el articulado se componía de la siguiente manera:

Artículo 35.- Los senadores y representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos o debates. Artículo 36.- Tampoco serán arrestados por ninguna otra autoridad durante su asistencia a la legislatura y mientras vayan y vuelvan de ella, excepto el caso de ser sorprendidos in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamia u otra aflictiva, de lo que se dará cuenta a la Sala respectiva con la información sumaria del hecho. Artículo 37.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o representante, por delito que no sea de los expresados en el Artículo 19, examinado el mérito del sumario en juicio público podrá cada Sala, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del tribunal competente para su juzgamiento. Artículo 38.- Puede igualmente cada Sala corregir a cualquiera de sus miembros, con igual número de votos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o removerlos por inhabilidad física o moral, sobreviniente a su incorporación; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos. Artículo 39.- Cada

¹² La Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica del 22 de abril del año 1819. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/13.pdf>

una de las Cámaras puede hacer venir a sus Salas a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes.¹³

La constitución de 1853 con las sucesivas reformas posteriores y que es la que regula nuestro ordenamiento en la actualidad, no será citada en este capítulo¹⁴, debido a que, en cuanto a las inmundades parlamentarias es casi idéntica a lo propuesto por la Constitución de 1826.

¹³ Constitución del 24 de diciembre del año 1826. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/14.pdf>

¹⁴ El articulado de la Constitución de 1853 con sus posteriores reformas, serán motivo de análisis de los siguientes capítulos.

Conclusión final del capítulo N° I

En este primer capítulo se desplegaron aspectos generales de los privilegios parlamentarios, desde su origen, su terminología, su significado, su clasificación, sus antecedentes a nivel internacional y los antecedentes locales, entre otras cosas.

En cuanto al origen de los fueros parlamentarios, si bien algunos autores nos dicen que es Francia y otros en Inglaterra, lo cierto es que a pesar de poder cuestionarse el lugar donde nacieron, los motivos de sus fundamentos eran casi idénticos en ambos países, ya que en ambos lugares los monarcas ejercían un control autoritario sobre miembros del parlamento y dichos miembros no podían desempeñarse fácilmente en sus funciones, lo que llevo al nacimiento de las inmunidades parlamentarias para que la voz del pueblo en los parlamentos quede protegida.

En cuanto a la terminología de los fueros parlamentarios podríamos quedarnos con lo que expone Fernández Miranda. Dicho autor dice que la nomenclatura en cuanto a su terminología no es uniforme y que no hay consagración legal de las denominaciones, pero sí una inequívoca aceptación por la práctica parlamentaria y por la doctrina y que derivan en errores interpretativos. No obstante, se brindaron algunos conceptos de los autores Bidart Campos, Quiroga Lavié y Joaquín V. González que son compatibles entre sí sobre la terminología de los fueros parlamentarios.

Como para reflexionar y poder adentrarnos con dicha reflexión en el siguiente capítulo podríamos decir lo siguiente: En base a todo lo expuesto en esta sección, si entendimos de la misma manera lo que significa gozar de un privilegio, es decir, si sabemos que implica posicionar a una persona de manera desigual a otra en relación con determinados asuntos, podríamos cuestionar si otorgarles privilegios a determinadas personas, puede contraponerse con el principio de igualdad.

Esto nos habilita a desarrollar todo lo atinente al principio de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina. A continuación, en el capítulo II.

Capítulo II

Análisis del artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina

Introducción

En este capítulo, tendrá especial atención el artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina. Del mencionado artículo se desprende un principio elemental que no puede faltar en el mundo en el que vivimos, el principio de igualdad ante la ley.

Este principio que se desprende del artículo mencionado, que dispone que cualquier ciudadano que se encuentre en el territorio de nuestro país debe ser tratado de igual manera por la ley, independientemente de su religión, sexo, origen étnico, nacionalidad, orientación sexual, género, color, etcétera. Además, según este principio, todos tienen que poseer iguales derechos civiles y políticos.

Aunque lo indicado hasta aquí, parece más que evidente en la actualidad, muchas veces a este principio se le resta importancia, tanto por parte de los miembros de nuestros tribunales y absurdamente hasta por los propios encargados de escribir las leyes, es decir, los miembros del parlamento.

Como se anticipó, esto puede suceder, ya sea por errores de interpretación de la norma y/o a colación de obtener beneficios personales. Y esto sucede, porque a pesar de que muchas veces nos damos cuenta cuando hay desigualdades en la sociedad, resulta muy dificultoso determinar el significado preciso del término igualdad.

Razón por la cual, en este capítulo se intentará despejar todo tipo de duda con respecto al significado de la palabra igualdad; además se procederá a realizar un análisis del artículo 16 de la Constitución Nacional, pero no solo para entender el principio de igualdad ante la ley, sino también, porque en el mismo artículo se encuentra taxativamente establecido la prohibición de fueros personales, tema cardinal del presente TFG.

Artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina

A continuación, se procede a transcribir textualmente el artículo 16 de la Constitución Nacional que contiene el principio de igualdad, para posteriormente efectuar su análisis. El artículo reza:

Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.¹⁵

Ahora bien, se procede a explicar todo lo que abarca el mencionado artículo, a *priori* por su esencia, la igualdad.

Igualdad. Concepto

Es de suma importancia exponer sobre la “igualdad” en todos sus aspectos y explicar detalladamente su significado, ya que uno de los principales motivos que impulsaron la elaboración de este trabajo de investigación, fue advertir permanentemente casos de desigualdad en la sociedad, pero más aún el motivo impulsor para la realización de este TFG fue ver como nuestros representantes políticos quebrantan un principio fundamental contemplado en nuestra Constitución Nacional Argentina. Lamentablemente, los principales sujetos que deberían cumplir al pie de la letra con dicho principio, son los primeros en transgredirlo y traspasar todos sus límites.

Ahora bien, En cuanto a la igualdad en general, es preciso citar lo que expone Ziulu (2014) en su obra. El autor dice que:

La igualdad es un principio que emana de la naturaleza misma del hombre y que tiene su fundamento en su identidad de origen y destino. Se presenta como una relación en virtud de la cual cabe reconocer a todos los hombres sus derechos fundamentales y su plena dignidad, evitando discriminaciones arbitrarias...La igualdad –como acota Bobbio- es un concepto emotivamente positivo, porque es algo que se desea; está íntimamente vinculad a la justicia. (pág. 290)

Desde el ámbito del Derecho, podría decirse que la igualdad son aquellas condiciones jurídicas que se les debe garantizar el Estado a todos los ciudadanos del país y a los que quieran habitar en nuestras tierras, para un idéntico tratamiento ante la ley.

¹⁵ Artículo 16. Constitución Nacional Argentina (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

En relación con el significado de la palabra igualdad en general, se cree que no es algo novedoso ni mucho menos, es algo que atraviesa por un periodo de transición desde la época de la antigua Grecia hasta los tiempos actuales, periodo de transición altamente necesario para que hoy todos los habitantes de la tierra puedan vivir en sociedad y democracia.

Históricamente y hasta el día de hoy resulta dificultoso pactar un acuerdo en cuanto al significado de la igualdad, pero todos tenemos un mínimo respeto por ella y entendemos precisamente cuando hay desigualdad. El único problema es que no existe una definición uniforme, lo que deriva en problemas interpretativos; precisamente en nuestra Constitución Nacional la igualdad se encuentra contemplada como un principio fundamental en el artículo 16 de la misma, y al no tener un significado demasiado claro sufre una constante vulneración.

Gregorio Badeni (2006), afirma que: “En un sistema democrático constitucional personalista, como el organizado por la Constitución Nacional, los conceptos de libertad e igualdad están indisolublemente ligados, si bien reflejan ideas diferentes.” (pág. 480)

Antes de continuar, se expone una aclaración: cuando se habla de sistema democrático constitucional personalista, nos referimos a la adhesión de un partido político a una persona, a la voluntad de dicha persona o simplemente a las tendencias e ideas que dicha persona puede representar para los miembros del partido. Puede significar la relación de subordinación que pueden tener ciertos miembros de la sociedad para con un líder o representante político.

En relación con los lineamientos propuestos por Badeni, en cuanto a los conceptos de libertad e igualdad, el autor dice:

Se trata de dos conceptos que son antitéticos y a la vez complementarios. La libertad es la energía natural que determina la acción social del hombre, sujeta a las limitaciones legales necesarias para proteger las libertades de los demás, posibilitar una relación social armónica y dar cumplimiento a los fines que motivan la creación de la organización política global. La igualdad es la nivelación externa de los hombres para el ejercicio de la libertad. Si se pretende nivelar todas las desigualdades existentes entre los hombres, será necesario limitar sus libertades. Asimismo, si se pretende resguardar la libertad en sus más amplias expresiones, necesariamente se desembocará en el reconocimiento de las desigualdades humanas. En una proyección teórica, y en el marco de un gabinete de estudio, se puede afirmar que cuando mayor sea la libertad menor será la igualdad y, viceversa, cuando más extensa sea la igualdad, más amplias serán las restricciones que se establecen para la libertad. (Badeni, 2006, pág. 480)

Se observa como el autor nos facilita el concepto de igualdad, pero a su vez la complejidad de la misma surge al contraponerse con el concepto de libertad. Es menester, ser cautelosos y delimitar con cuidado sus alcances para que dichos principios no se contrapongan.

Se podría seguir con la transcripción de igualdad y sus definiciones propuestas por varios autores, pero como vimos, tanto Ziulu y Badeni, si bien nos expusieron conceptos entendibles, hasta los mismos autores lo plantean desde un punto de vista filosófico; y si hay que exponer sobre la igualdad desde el punto de vista de la filosofía, se desviaría el foco de atención de nuestro TFG, precisamente porque la discusión sobre su sintaxis data de muchos siglos atrás y hasta en la actualidad persiste. No obstante, con lo desarrollado hasta aquí, se puede proceder con el siguiente ítem que trata de la igualdad jurídica o igualdad ante la ley.

Igualdad Ante La ley

Para empezar a esclarecer sobre esta temática, es necesario comenzar con la siguiente reflexión propuesta por el autor citado precedentemente. Así pues, Gregorio Badeni expone:

En principio, la igualdad jurídica debe reflejar las desigualdades naturales. La igualdad constitucional no anula las diferencias que la naturaleza establece entre los hombres, porque ello importaría un trato igualitario ante distintas circunstancias y situaciones, conduciendo paradójicamente a una desigualdad. (Badeni, 2006, pág. 482) Significa que todos los hombres están reconocidos como titulares de derechos y obligaciones, que son iguales bajo las mismas circunstancias y las mismas condiciones razonables frente al poder estatal. Si bien la igualdad jurídica se atiene a la igualdad natural, procura compensar la desigualdad de condiciones en que se encuentran los hombres cuando ellas carecen de razonabilidad a los fines de su desarrollo, progreso y dignidad. Excluye solamente las diferencias arbitrarias que conducen a favorecer a unos en desmedro de otros, pero respeta las diferencias razonables que son consecuencia de las aptitudes intelectuales de los hombres. (Badeni, 2006, pág. 482)

Antes de continuar, se procede a realizar una breve aclaración: en este apartado y en los demás, se utilizan los términos “igualdad jurídica” e “igualdad ante la ley” como sinónimos.

En otras palabras, el autor citado precedentemente, profundiza el contenido de su obra para que la igualdad ante la ley quede aún más esclarecida. De tal manera, Badeni dice lo siguiente:

La ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. Así, la igualdad supone la distinción razonable entre quienes

no se encuentran en la misma condición, porque lo contrario sería legalizar la desigualdad. A título de ejemplo, la ley autoriza a ejercer ciertas profesiones liberales solamente a todos aquellos que dan cumplimiento a determinadas condiciones intelectuales y éticas. Todos los hombres pueden aspirar a su ejercicio, pero solamente lo podrán hacer efectivo aquellos que cumplan con iguales requisitos de idoneidad establecidos por la ley. (Badeni, 2006, pág. 482)

Probablemente ahora con lo expuesto por Badeni, tengamos un poco más de claridad con lo que significa la igualdad ante la ley. Pero surge otra complicación más; que emerge de lo que viene a continuación:

Todos los seres humanos sujetos a determinada legislación deben recibir igual trato si se encuentran en idénticas circunstancias y condiciones. La igualdad constitucional no impide que la ley contemple en forma distinta situaciones que son diferentes, siempre que la discriminación consecuente no sea arbitraria, o importe un privilegio personal, ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas. (Badeni, 2006, pág. 482)

De la complejidad de lo mencionado surgen los siguientes interrogantes: ¿Los jueces pueden determinar en qué circunstancias y condiciones nos encontramos los ciudadanos? ¿Los magistrados pueden tener precisión absoluta a la hora de argumentar un caso? Estos interrogantes surgen en base a lo expuesto por la Corte suprema de Justicia, que define a la igualdad “como el igual tratamiento de los iguales en igualdad de circunstancias”¹⁶, a colación surgen algunas preguntas para reflexionar sobre lo dicho por los miembros de la Corte: ¿En base a qué criterios pueden determinar cuáles son las circunstancias en las que se encuentran las personas? Y en el hipotético caso de que lo hagan en base a un buen criterio: ¿Cuáles serían las circunstancias de los legisladores? O ¿Cómo podrían los integrantes de la Corte determinar las circunstancias de los miembros del parlamento? Si tales miembros se encuentran protegido por los fueros parlamentarios. ¿Esto no trabaría la función del Poder Judicial? Si en relación con la jurisprudencia citada, en principio significaría que no se establezcan privilegios que aparten a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. Entonces: ¿Cuáles serían las circunstancias de los legisladores que difieren de las nuestras, los simples civiles? Precisamente, no hay nada que nos diferencie de nuestros representantes. Estas y otras preguntas serán respondidas en el desenlace del presente TFG que a su vez nos conducirán al objetivo final.

Como para finalizar esta primera parte, se mencionarán algunos artículos más de la Constitución Nacional Argentina en el que se ve reflejado nuestro valiosísimo principio de

¹⁶ Díaz Vélez, E. C/ Provincia de Buenos Aires (1928). Fallo: 151-359.

igualdad. A fin de que se logre reflexionar aún más y poder preguntarse si los artículos que se citaran a continuación se respetan en el día a día de nuestra sociedad.

Artículo 8°.- Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias. Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender. Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Artículo 15.- En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; Artículo 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República. Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral. Artículo 75, inciso 2.- Corresponde al Congreso: 2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables. Artículo 75, inciso 19. Corresponde al Congreso: Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Artículo 75, inciso 23. Corresponde al Congreso: Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.¹⁷

¹⁷ Artículos 8, 14, 14 bis, 15, 20, 37, 75 inciso 2, 75 inciso 19, 75 inciso 23. Constitución Nacional Argentina. (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Los artículos que se acaban de mencionar, en la actualidad, no son acatados ni por las autoridades ni por los propios ciudadanos, como deberían serlo. Pero antes de tomar conclusiones apresuradas, se desarrollará progresivamente el motivo de la irreverencia de los artículos citados, precisamente porque no tenemos que olvidar que en este TFG corresponde pontificar los privilegios parlamentarios.

Los artículos mencionados precedentemente, son acompañados por legislación internacional de carácter primordial para nuestro país, que también contemplan el principio de igualdad. Así pues, el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.¹⁸ A su vez, el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, agrega:

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.¹⁹

Conjuntamente, el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”²⁰

Otro documento internacional es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reza en su artículo 1, lo siguiente:

Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.²¹

¹⁸ Artículo 1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹⁹ Artículo 2. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas

²⁰ Artículo 7. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas

²¹ Artículo 1. Convención Americana de Derechos Humanos. (1984). Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".²²

Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2, inciso segundo, reza:

Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.²³

Se puede observar, que la redacción del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no difiere con respecto al artículo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que no implica que sea menos valioso, sino por el contrario, le da más preponderancia al principio de igualdad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, agrega en su artículo número 3: "Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente pacto".²⁴ Además agrega en su apartado III, el artículo 14, que dispone:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad

²² Artículo 24. Convención Americana de Derechos Humanos. (1984). Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²³ Artículo 2, inciso 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1986). Resolución N° 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

²⁴ Artículo 3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1986). Resolución N° 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.²⁵

El objetivo de hacer mención de documentos internacionales, que contienen y regulan el principio de igualdad, no fue únicamente a modo informativo, sino también para darle más ponderación a nuestra conclusión final. Veremos que los artículos de nuestra Constitución Nacional, que regulan las inmunidades de nuestros representantes políticos, no solo se contraponen con el artículo 16 de nuestra Carta Magna, sino también con los documentos internacionales citados precedentemente.

Ahora seguiremos con el análisis del artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina, que demanda nuestro capítulo II.

Prerrogativas de Sangre, Nacimiento y Títulos de Nobleza

A merced de continuar en el intento de desmembrar el artículo 16 de la Constitución Nacional, se hará un breve análisis de la primera parte del artículo, ya que solamente hay que enfocarse en los privilegios de los legisladores y el principio de igualdad contenidos en la misma norma.

El art. 16 de la Constitución establece que “no se admiten las prerrogativas de sangre, de nacimiento, ni los títulos de nobleza”.²⁶

En relación con lo citado precedentemente del artículo 16, Ziulu (2014); escribe sobre la norma y dice lo siguiente, que:

Esta norma constitucional es una consecuencia de la preeminencia de las ideas republicanas en la Constitución de 1853 y representa, además, la ratificación de una política nacional que ya había tenido otras manifestaciones importantes en el mismo sentido(...) La asamblea de 1813, dispuso la extinción de los títulos de condes, barones y marqueses en todo ámbito de las Provincias del Río de la Plata y por la ley del 13 de agosto siguiente, prohibió la fundación de mayorazgos y las mejoras de herencia, salvo que estuvieran inspiradas en una finalidad religiosa con motivo de piedad. (pág. 298)

Por último, en cuanto a la primera parte del artículo en cuestión, el autor recientemente citado, concluye con lo siguiente:

La propia asamblea de 1813, aprobada por la ley del 26 de octubre de ese año, estableció la prohibición de usar, en las fachadas y parajes públicos armas, jeroglíficos

²⁵ Artículo 14. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1986). Resolución N° 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

²⁶ Artículo 16. Constitución Nacional Argentina (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

y distinciones de nobleza que destacaran a ciertas familias y las diferencias de las demás. Se puede afirmar, en consecuencia, que la Constitución de 1853, se limitó a recoger, en este aspecto, un principio que desde hacía tiempo se hallaba arraigado en los usos y costumbres y también en las leyes. (Ziulu, 2014, pág. 298)

Por su parte, Badeni, en lo que respecta a las prerrogativas y títulos de nobleza, aporta lo siguiente:

En un sistema político democrático constitucional, donde la igualdad jurídica procura reflejar la igualdad natural de oportunidades para los hombres, toda diferenciación legal que se establezca entre ellos, o toda prerrogativa legal que se les conceda con motivo de su nacimiento, resulta arbitraria e irrazonable. La circunstancia de que algunos hombres posean cualidades físicas o intelectuales que les permitan afrontar la vida social bajo mejores condiciones que los demás, en modo alguno justifica que la ley les dispense un tratamiento diferencial por el hecho de su nacimiento. (Badeni, 2006, pág. 491)

Fueros Personales

Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: *no hay en ella fueros personales* ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

El artículo fue citado nuevamente, con la finalidad de recalcar que los fueros²⁷ están expresamente prohibidos por nuestra Constitución.

Como ya se anticipó, los fueros, establecen diferencias de un determinado sujeto con respecto a otro, ya sea por su posición social, económica, por su origen, etcétera. Es decir que implica un privilegio para determinadas personas y que otras no lo pueden poseer, motivo por el cual están expresamente prohibidos. Por ende, podríamos cuestionarnos si esto sería compatible con el principio de igualdad. Asimismo:

Los fueros o privilegios personales implican la negación de la forma republicana de gobierno que, además de la división y el control de los poderes, postula la igualdad entre todos. La república no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, típicas de las formas monárquicas en las que el gobierno es compartido con la nobleza de origen, una clase social que llega al poder sin exigencia de mérito personal y lo utiliza para su propio beneficio. (Gelli, 2004, pág. 141)

Podemos ver de una manera más sintética a lo que se pretende llegar en la redacción del presente capítulo, con lo que se citará a continuación:

La Constitución Nacional solamente utiliza la palabra "fueros" cuando, al consagrar el derecho a la igualdad, dispone que en nuestro país no existen "prerrogativas de sangre ni de nacimiento", así como tampoco "títulos de nobleza ni fueros personales".

²⁷ Como se menciona en el comienzo de este TFG, fueros, es sinónimo de privilegios e inmunidades.

Justamente los fueros personales son prerrogativas o privilegios especiales que poseen ciertas personas en determinadas sociedades, por origen, linaje, posición social, económica, etcétera. En ese contexto, el constituyente ha dispuesto que todos los habitantes somos iguales ante la ley. Sin embargo, aunque sin utilizar el término "fueros", el constituyente ha consagrado dos privilegios especiales para ciertos funcionarios: los legisladores, el defensor del pueblo y los integrantes del Ministerio Público (fiscales y defensores oficiales). Esos privilegios son los llamados "fueros" y se reducen al goce de una inmunidad de expresión y de arresto. Concretamente, esos funcionarios no pueden ser juzgados cuando eventualmente cometieran el delito de calumnias e injurias, ni arrestados por ningún motivo. Pero estos privilegios no son personales, sino institucionales. No le pertenecen al legislador Juan o Pedro, sino a la banca que ellos ocupan. Fueron consagrados en 1853 para los legisladores con la finalidad de evitar que la representación que del pueblo ejercen, en una función eminentemente deliberativa, pueda verse restringida u obstaculizada si tuvieran el temor de expresarse, o si una condena les impidiera continuar en el ejercicio del mandato que el pueblo les ha conferido. En 1994, inexplicablemente, el constituyente reformador extendió esas inmunidades a los demás funcionarios antes referidos, y en el año 2000 el Congreso de la Nación sancionó la ley 25320, que extiende aún más el alcance de dichas inmunidades, se las adjudica también al presidente y vicepresidente de la república, jefe de gabinete, ministros y jueces, lo cual es a todas luces inconstitucional por cuanto solo la ley suprema puede conferir semejantes prerrogativas(...) (Lonigro, 2017)

Todas las cuestiones relativas al artículo periodístico citado precedentemente, serán estudiadas en el siguiente capítulo. Ahora fue señalado a modo introductorio, aunque es importante recalcar algo que se menciona en el escrito del autor. Gran parte de la doctrina coincidentemente remarcan que los fueros *son institucionales y no personales*. Esto sería un punto de inflexión que utilizan a su favor los legisladores, ya que no existe una denominación expresa de la distinción de los fueros en ninguna ley; de tal manera, nuestros representantes tienen la fortuna de verse siempre protegidos por los fueros que les brinda la Constitución.

Se dice que los fueros parlamentarios son institucionales y no personales desde que en el antiguo caso "Alem" la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó un precedente legal para la historia constitucional de nuestro país. La situación se da luego de que, durante la Revolución radical de 1893, declarado el estado de sitio, las tropas del gobierno nacional comandadas por Julio Argentino Roca amenazaron con bombardear la ciudad de Rosario desde los buques apostados en el puerto si los revolucionarios no se rendían, entre ellos Leandro Alem. Este último, quien primeramente decidió resistir, frente a la irregularidad de las fuerzas terminó entregándose y fue encarcelado. Alem, en ese momento tenía el cargo de senador de la Nación e interpuso un recurso ante la Corte Suprema de Justicia en función de sus fueros parlamentarios por ocupar el cargo mencionado. La Corte sostuvo lo siguiente:

La constitución no ha buscado garantizar a los miembros del congreso con una impunidad que tenga objetos personales, ni por razones del individuo mismo a quien hace inmune. Son altos fines políticos los que se ha propuesto y si ha considerado esencial tal inmunidad, es precisamente para asegurar no solo la independencia de los poderes públicos entre sí, sino la existencia misma de las autoridades creadas por la Constitución.²⁸

Sucede que como bien reza el artículo periodístico de Lonigro citado *supra*, hay una ley que reglamenta los fueros en nuestro país conocido como “Ley de fueros”, número 23.520; que carece de sensatez y autosuficiencia. Porque cuando a nuestros legisladores se les encomendó la tarea de redactar la “Ley de fueros” en la cual se regula la situación de los autores de la misma ley, solo escribieron siete escasos artículos en la misma. Paradójicamente la ley en la que se puede reflejar una violación al principio de igualdad ante la ley por reglamentar privilegios, es una de las leyes de nuestro país con menor desarrollo textual. Razón por la cual, por su falta de redacción, quedan vacíos legales que solo pueden ser complementados con criterios interpretativos. Por supuesto que la mencionada ley, recibirá especial atención en el capítulo IV.

Igualdad como base del Impuesto y las Cargas Públicas

Este tema, se examinará brevemente, debido a que nos debemos focalizar con lo que respecta a la prohibición de fueros e igualdad ante la ley del artículo 16 de la Constitución Nacional. No obstante, a este tema no podemos omitirlo debido a que es parte del artículo en cuestión; así pues, el artículo 16 también establece la igualdad como base del impuesto y las cargas públicas. Por ende, de acuerdo con los lineamientos propuestos por la doctora María Angélica Gelli, se dice que:

El principio de igualdad en materia tributaria admite la creación de categorías impositivas por ley. Están sujetas al control de razonabilidad, bajo el estándar de la proporción. Tampoco deben implicar persecución u hostigamiento a personas o grupos sociales por lo cual es necesario que situaciones iguales sean tratadas de modo igual. Como se advierte, el criterio mantenido por la Corte Suprema en innumerables precedentes no esclarece qué se entiende por igual, en materia tributaria. La cuestión es compleja de resolver porque la igualdad o desigualdad entre contribuyentes puede darse sobre diversos aspectos de su capacidad contributiva. Resulta difícil que las situaciones personales resulten idénticas o a lo menos análogas por lo que el legislador tiene opciones impositivas, directamente relacionadas con la oportunidad,

²⁸ Caso “Alem” de 1893. Fallo: 54:432. Recuperado de:

<https://sjconsulta.csn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarSumariosFallo.html?idSumario=129976>

conveniencia o eficacia de la recaudación las que según –la Corte Suprema- son ajenas al control de constitucionalidad. (Gelli, 2004, pág. 142)

En cierta medida, también este principio de igualdad como base del impuesto, es corrompido. Desde nuestros jueces que no pagan impuestos a las ganancias²⁹, hasta nuestros legisladores con sus “dietas” y demás bonificaciones que obtienen por ocupar tan prestigioso cargo institucional.

La Idoneidad

Lo último que queda para finalizar con el análisis del artículo 16 de la Constitución Nacional es lo referente a la Idoneidad.

La idoneidad es la aptitud, capacidad o suficiencia para realizar determinada tarea. El artículo 16 de la Constitución establece que todos los habitantes de la República “son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”³⁰. Según Ziulu (2014):

Esta idoneidad, en algunos casos, aparece determinada por la propia Constitución. Así, para ser electo a la presidencia o vicepresidencia de la República se requiere ser argentino nativo o por opción y las demás condiciones para ser elegido senador (art. 89). Para desempeñarse como diputado es necesario tener 25 años de edad como mínimo, cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella (art. 48). Además, los arts. 55 y 111 establecen los requisitos exigidos para ser elegido senador y para desempeñarse como miembro de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente (...) En principio, cuando las condiciones de idoneidad están determinadas en la Constitución no pueden ser modificadas por el legislador, (caso “Bianchi, Alejandro y Cía. S.A v. Fisco Nacional de 1960”). En dicho pronunciamiento se sostuvo que las calidades de los miembros de la Cortes Suprema se hallan establecidas en la Constitución Nacional, configurando, por tanto, una materia sustraída por el poder constituyente de la competencia del Poder Legislativo (...) en otros casos, las condiciones de idoneidad son reglamentadas por leyes y decretos (...) la disposición constitucional está claramente dirigida a privilegiar el acceso a las funciones y empleos públicos de las personas más capaces. Sin embargo, ateniéndonos a una simple observación de la realidad, debemos convenir que la regla constitucional es insuficiente y no se la cumple (...) habría que establecer, junto con la declaración que formula el constituyente- según entendemos-, la exigencia de modalidades operativas que aseguren un sistema de selección de empleados y funcionarios públicos que garantice iguales oportunidades de acceso, la elección de los mejores y la publicidad del procedimiento seleccionado, para resguardar su control. (pág. 301)

²⁹ Aunque según la nueva ley tributaria los jueces nombrados a partir del 2017 pagaran impuestos a las ganancias (pero no los anteriores).

³⁰ Artículo 16. Constitución Nacional Argentina (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Concluido el análisis del artículo 16 de nuestra Carta Magna, es momento de proceder con el estudio de la interpretación constitucional y la que debe hacerse de los privilegios.

Interpretación Constitucional

Es ineludible exponer sobre interpretación constitucional en el presente TFG. Debido a que en muchos casos los fines y objetivos que se proponen las normas (en nuestro caso, las normas constitucionales), tienen en su espíritu transparencia y pueden deducirse los objetivos que se propusieron al momento de su creación. El problema surge cuando de la redacción textual, se hace posible extender sus alcances por motivos de conveniencia, en nuestro caso para los legisladores. De tal manera, se expone lo siguiente:

La norma constitucional en términos más o menos genéricos, más o menos abstractos, para su aplicación al caso concreto debe ser necesariamente interpretada: desentrañar su sentido (no solo deóntico, sino también ideológico). Por ende, la interpretación es un presupuesto indispensable de la aplicación de la norma. (Quiroga Lavié , 2009, pág. 81)

De la misma forma, el autor citado precedentemente, advierte en su obra, en lo que respecta a la interpretación constitucional, lo siguiente:

Toda norma se traduce en términos lingüísticos y, como tal, es un fenómeno de enunciación que debe ser recepcionado o reconocido por alguien a través del proceso llevado a cabo por el intérprete. Sin embargo, este puede apartarse del tenor literal de los textos, ya restringiendo su alcance, ya extendiéndolo. Entre otras dificultades, el intérprete debe superar tanto indeterminaciones: sintácticas, semánticas (ambigüedades, vaguedades, conceptos jurídicos indeterminados), lógicas (antinomias), como omisiones (lagunas). El problema siempre es el sentido deóntico e ideológico que se le da a las palabras y el margen de las soluciones posibles. (Quiroga Lavié , 2009, pág. 81)

Como lo que se intenta explicar en este TFG, es si existe la contradicción entre normas (es decir, si existe una antinomia), luego de ser desarrollado el tema de la interpretación constitucional, se revelará el significado de antinomia para la mejor comprensión de la conclusión final del proyecto de investigación.

Ahora bien, con lo que respecta a la interpretación constitucional, se pueden encontrar dos clases: la interpretación dinámica y la interpretación estática. A continuación, se desarrollará cada una de ellas.

Interpretación Estática

Como su nombre lo indica, es aquella interpretación que podemos hacer de nuestra Constitución de una manera inalterable, es decir, no podremos ir más allá de lo que estipula la norma en su redacción textual. Pero mejor lo explica Quiroga Lavié (2009) en su obra; que dice en cuanto a la interpretación estática, lo siguiente:

Para esta posición, mientras la Constitución subsista y no sea reformada su interpretación debe basarse, en todo tiempo, en los conceptos predominantes a su nacimiento, como fue entendida en la época de su sanción por sus autores (la Constitución, no es solo la misma en sus palabras, sino idéntica en su significado, sentido y propósito). Por eso también se la llama interpretación histórica u originalista (...) no se trata de tener en cuenta el contexto histórico para comprender la norma, sino que se lo considera determinante para otorgar un único significado. Se procura así lograr una interpretación permanente, inmutable y única para asegurar la estabilidad institucional y llevar hasta sus últimas consecuencias la rigidez constitucional. Es una variante en materia constitucional de la regla básica del método general de interpretación del derecho propio de la escuela francesa de la exégesis: se debe reconstruir el pensamiento del legislador en oportunidad de la sanción de la ley (Baudri-Lacantineire) (pág. 83)

Interpretación Dinámica

En cuanto a esta clase de interpretación que se hace de la Constitución, si se sigue con los postulados de Quiroga Lavié, se puede argüir lo siguiente:

No cabe invocar lo que significó la Constitución en el momento de su adopción, sino lo que significa en el momento de su aplicación; de lo contrario resultaría que las grandes cláusulas de la Constitución se confinarían a la interpretación que sus autores le dieron, en las circunstancias y con las perspectivas de su tiempo. De esta forma, por obra del juez, las normas se emancipan de la voluntad psicológica del autor, rompiendo el análisis exegético; así, la interpretación debe hacerse a tenor de los valores que aquí y ahora se vivencian como preferentes de la comunidad. Por ello, a esta forma de interpretación también se la denomina evolutiva o progresiva. (Quiroga Lavié , 2009, pág. 84)

Por supuesto, que tanto la interpretación “estática” como la “dinámica”, podría desarrollarse más profundamente con fallos jurisprudenciales, posición de otros autores, etcétera. pero debido a razones de espacio, el resumen propuesto, parece conveniente para poseer un panorama general de lo que significa la interpretación constitucional y sus derivados, para luego enfocarnos a la interpretación que debe hacerse de los privilegios parlamentarios. primordial para nuestro TFG.

Interpretación que debe Hacerse de los Privilegios Parlamentarios

Como punto de partido tomamos de referencia lo propuesto por Badeni, que dice lo siguiente:

“El principio genérico de la igualdad establecido por el art. 16 de la Constitución, determina que las excepciones y privilegios deben estar expresamente previstos en la norma jurídica, y que su interpretación no puede ser extensiva sino restrictiva en salvaguarda de la igualdad republicana (fallo 211.1812. 303:763)” (...) La interpretación constitucional no puede conducir a la concesión de excepciones o privilegios cuando ellos no aparecen formulados explícitamente en un texto. Asimismo, en caso de duda, la interpretación debe desembocar en una solución que respete la regla general, desconociendo la excepción o el privilegio que se pretenda implantar. Son numerosas las hipótesis constitucionales en que corresponde aplicar esta regla. Todas ellas tienen, como común denominador, la previsión de soluciones diferentes a las que se prevén para la generalidad de los casos. Tal es lo que acontece, a título de ejemplo, con la intervención federal, el estado de sitio, el juicio político, las desigualdades emergentes del poder de policía, las prerrogativas congresuales y todas aquellas situaciones, relaciones o instituciones que son objeto de un tratamiento diferencial en las normas fundamentales. (Badeni, 2006, pág. 122)

A lo que se refiere el autor con “prerrogativas congresuales”, en el presente TFG, es sinónimo de inmunidades, privilegios o fueros parlamentarios.

Para finalizar por el momento, con la interpretación que debe hacerse de los privilegios parlamentarios, se agrega lo siguiente:

Las excepciones y privilegios pueden provenir de la Constitución o, de manera directa o indirecta, de una ley que debe encontrar explícitamente su fuente en la Ley Fundamental. Entre las primeras, cabe citar a las prerrogativas congresuales previstas en los arts. 68 a 70 de la Constitución que revisten carácter operativo. Entre las segundas, se incluyen las contempladas en el art. 75, inc. 17, 18 y 23 párrafo final, que requieren de leyes reglamentarias para su concreción (...) El principio de la interpretación restrictiva de las excepciones y privilegios no se compadece con una interpretación extensiva de ellos a hipótesis que no fueron expresamente previstas en la Ley Fundamental. Tal es lo que acontece con la prerrogativa del art. 69 que suspende la sustanciación de causas penales contra los legisladores. Ella, por vía jurisprudencial, fue extendida al titular del órgano ejecutivo y a los magistrados judiciales. Sobre el particular, consideramos que no existen reparos para que, tales funcionarios, queden sujetos a una causa penal e, inclusive, a una condena. Sin embargo, y hasta tanto no sean removidos de sus cargos conforme a los mecanismos constitucionales, no será viable su privación de libertad como medida preventiva, ni la ejecución de la condena si produce igual efecto. Esta solución se impone porque, caso contrario, no podrán desempeñar sus mandatos constitucionales. También fue extendida a los ministros del Poder Ejecutivo. (Badeni, 2006, pág. 124)

Estas cuestiones relativas al contenido de los artículos 68 a 70 de la Constitución, serán complementadas en el siguiente capítulo. Y en cuanto a la reglamentación de los fueros, serán examinados en concordancia con la Ley 25.320, denominada “Ley de fueros”, en el capítulo IV.

Concluido este apartado, brevemente se puede decir que la interpretación que debe hacerse de los fueros parlamentarias, debe ser restrictiva.

Definición de Antinomia

Antes de realizar la conclusión final de este capítulo, se procede con la explicación del concepto de “antinomia”. Ya que el objetivo final del presente TFG es desentrañar y o explicar si existe o no una/s antinomia/as entre artículos de la Constitución Nacional Argentina, más precisamente entre los artículos 68, 69 y 70 con el 16 de nuestra Carta Magna.

Según los doctores Néstor Darío Rombolá y Lucio Martín Reboiras (2004), autores del Diccionario “Ruiz Díaz” de ciencias Jurídicas y Sociales, antinomia significa:

La contradicción real o aparente entre dos leyes, o entre dos disposiciones de una misma ley. Antinomia es palabra griega, compuesta de *anti* que significa contra, y de *nomos* que significa ley. Si la contradicción es real o manifiesta entre dos leyes, la ley antigua es la que debe ceder a la nueva: *Ubi duae contrariae leges sunt, Semper antiquae abrogat nova*. (Rombolá & Reboiras, 2004, pág. 87)

Vemos como primera aproximación que ya se habla de contradicción entre dos leyes o disposiciones, que es lo que se desarrollará en la conclusión final del presente TFG. Además, los autores citados *supra*, continúan con la definición de antinomia de la siguiente manera:

Con respecto a contradicciones de dos cláusulas contenidas en una misma ley se cita entre otros el siguiente ejemplo que Séneca ventila en su quinta controversia. Decía la ley que la doncella que hubiese sido robada tenía derecho de pedir o que el raptor sufriese la pena de muerte o que se casase con ella sin dote: *rapta raptoris aut mortem, aut indotatas nuptias optet*. Un hombre robó en una misma noche dos doncellas de las cuales una quería la imposición de la pena de muerte y la otra, el casamiento: *una nocte quídam duas rapuit: altera mortem optat, altera nuptias*. ¿Cuál era el partido que debía abrazarse? Casi todos los declamadores estaban por la pena de muerte, pero como la ley más bien se proponía el interés de las doncellas robadas y no el castigo de los raptos, es claro que debía triunfar la doncella que prefería el casamiento, pues de otro modo quedarían ambas en el celibato, además de que es una máxima constante que habiendo igualdad de razones en pro y en contra, debe tomarse el partido más benigno.

Otro ejemplo nos presenta Filostrato en las *Vidas de los Sofistas*. Había una ley que imponía la pena de muerte al que excitase una sedición y ofrecía una recompensa al que la sofocase. Hubo cierto sujeto que formó una sedición y luego la calmó él mismo. ¿Debía sufrir la pena o llevar el premio? Es necesario empezar, le dijo el sofista Segundo, por castigar tu delito y después recibirás, si pudieres, la recompensa del bien que has hecho. Pufendorf llama aguda y sólida la decisión del sofista; pero más bien parece decisión de sofista que de filósofo. Si el autor de la sedición lo calmó arrepentido cuando todavía estaba en su mano prolongarla y aumentar los males que de ella habían de originarse, ya que no premio, merecía a lo menos disminución de pena, porque la

sociedad que está más interesada en prevenir y atajar los delitos y sus estragos que no en castigarlos, más en redimir una vejación que no en sufrirla, debe ofrecer a la vista de los hombres que se arrojan al crimen un motivo poderoso, un aliciente, que los detenga y aun los haga retroceder en su carrera, dándoles un interés en el arrepentimiento y en la pronta reparación del daño que causaban. (Rombolá & Reboiras, 2004, pág. 87)

La definición de antinomia que proponen estos autores en conjunto, finaliza de la siguiente manera:

Pufendorf trae estos ejemplos de antinomias y contradicciones aparentes en su *Derecho Natural y de gentes*, suponiendo oscuridad en los términos de las leyes que se han deducido. Pero como observa muy bien Barbeyrac, los términos no son oscuros sino clarísimos. El embarazo en la decisión de los casos propuestos no procede de falta de claridad en las leyes, sino de que estas leyes no hacen más que establecer reglas generales, y los casos que se proponen son verdaderas excepciones que no están contenidas en ellas y que el legislador no ha previsto. Véase: *interpretación*. (Rombolá & Reboiras, 2004, pág. 88)

Los autores platican sobre contradicción “real” o “aparente”. Si la contradicción es aparente es cuando más se puede interpretar al libre albedrío las leyes o disposiciones de una ley, ya que los fines propuestos por las normas están ocultos en el texto legal o simplemente la misma norma por su redacción textual hace que la finalidad de la misma quede al criterio de cada persona que la quiera usar en su defensa o en contra de alguien más; a pesar de que en la mayoría de los casos sea una tarea fácil descubrir cuál era la verdadera finalidad del legislador al momento de redactar la norma.

Además, como puede observarse, desde los ejemplos citados, cada vez que se suscita un problema de antinomia, aparece la “igualdad” de por medio.

Conclusión del Capítulo II

En este capítulo, se examinó el artículo 16 de la Constitución Nacional de una manera lacónica, debido a razones de espacio. Ya que, si se quisiera exponer sobre la igualdad en todos sus sentidos y el resto del contenido del artículo, podríamos entrar en un análisis ampliamente filosófico, jurídico y social de su significado y quizás se desviaría el foco de atención del objetivo final. O simplemente si se quisiera exponer sobre el origen histórico del artículo, o los fallos de la Corte Suprema que se inspiran en dicho artículo, etcétera. podríamos terminar en el desarrollo de un proyecto paralelo distinto, destinado a su exclusivo análisis. Motivo por el cual, se citaron autores que hablaron de la manera más sintética posible en cuanto a lo que demandaba este tema para el presente TFG.

No obstante, se concluye que el principio genérico de la igualdad establecido por el artículo 16 de la Constitución, determina que las excepciones y privilegios deben estar expresamente previstos en la norma jurídica, y que su interpretación no puede ser extensiva sino restrictiva en salvaguarda de la igualdad republicana la interpretación constitucional no puede conducir a la concesión de excepciones o privilegios cuando ellos no aparecen formulados explícitamente en un texto. (Badeni, 2006, pág. 122)

En cuanto a los antecedentes históricos y jurisprudenciales y uno de los temas principales de este capítulo, se puede concluir que los fueros parlamentarios son institucionales y no personales. Para ello, hay que recordar el antiguo fallo de la Corte en el caso Alem, que en conclusión dispuso que la constitución no buscaba garantizar a los miembros del congreso con una impunidad que tenga objetos personales, ni por razones del individuo mismo a quien hace inmunes. Según este fallo, son altos fines políticos los que se ha propuesto y si ha considerado esencial tal inmunidad, es precisamente para asegurar no solo la independencia de los poderes públicos entre sí, sino la existencia misma de las autoridades creadas por la Constitución.³¹

Asimismo, se formuló de una manera más que concisa lo atinente a interpretación constitucional. Lo relativo a este tema, hace que nuestro régimen legal sea cada vez aún más dificultoso, debido a la cantidad de interpretaciones que le damos a las normas. Pero es

³¹ Caso “Alem” de 1893. Fallo: 54:432. Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarSumariosFallo.html?idSumario=129976>

mucho más complejo, que nuestros Diputados y Senadores, tengan la suerte de escribir las normas y a la vez interpretarlas, por más que la respectiva tarea le corresponda al Poder Judicial; los legisladores consiguen escudarse en sus fueros, con argumentos interesantísimos, debido a la interpretación constitucional que consiguen con sus ingenios legales. No obstante, en base a lo expuesto en el presente capítulo, se puede concluir que la interpretación que debe hacerse de los fueros es restrictiva, lo que en principio implicaría atenerse a la redacción textual de lo que dispone la norma del artículo 16 de la Constitución Nacional y para recordar, ya se expuso que la norma citada prohíbe los fueros personales por y dispone que todos somos iguales ante la ley.

Por último, a pesar de la posible extensión de la definición de antinomia y sus ejemplos que quizás fueron muy poco ortodoxos, era necesario explicarlo de esta manera ya que vimos que con los ejemplos se pudo exponer breve y sencillamente de *contradicciones* y de *igualdad*, dos elementos que no pueden ir nunca confrontados, ni en la sociedad actual en todos sus ámbitos, ni mucho menos entre dos leyes o disposiciones normativas. Se concluye que antinomia es la contradicción real o aparente entre dos normas.

Capítulo III

Inmunidades Parlamentarias en el Sistema Constitucional Argentino

Introducción

El capítulo que se expondrá a continuación nos va a inmiscuir en un estudio más profundizado de nuestro TFG. En este capítulo se proclamará todo lo atinente a la inmunidad de opinión y expresión, la inmunidad de arresto, el desafuero; entre otras cosas.

Por supuesto que se enunciarán los artículos de nuestra Carta Magna que contienen a las mencionadas inmunidades de nuestros representantes políticos que son: los artículos 68, 69 y 70 de la Constitución Nacional Argentina; artículos que a su vez no pueden ser compatibles con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo. Razón por la cual, anteriormente se expuso sobre lo que significa una antinomia en el derecho.

Además, en este capítulo se formulará lo atinente a la renunciabilidad de los fueros por parte de los legisladores y otros temas afines con el objetivo de aportarle más contenido al presente TFG y darle más argumentos a la conclusión final.

Artículo 68 de la Constitución Nacional Argentina

A continuación, se transcribirá el artículo de la Constitución Nacional Argentina que hace referencia a la inmunidad de expresión, para posteriormente proceder a su análisis. El artículo 68 de la Constitución Nacional dispone: “Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.”³²

Inmunidad de Opinión

Se sabe que la esencia del Honorable Congreso de la Nación Argentina es primordialmente deliberativa; nuestros representantes que integran el Congreso son la “voz del pueblo” como muchos lo llaman, por lo que la libertad de expresión a la que hace referencia el artículo 68 anteriormente citado, es fundamental para que los funcionarios

³² **Artículo 68.** Constitución Nacional Argentina (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

políticos puedan desempeñarse libremente en sus cargos. Dicha libertad de expresión es considerada o se le atribuye el nombre de “inmunidad de opinión”.

Pero del mencionado artículo surgen demasiadas complicaciones a la hora de interpretarlo, por ello es importante mencionar algunas consideraciones que realiza Bidart Campos sobre el artículo 68 de la Carta Magna. Para empezar, el autor dice: “En doctrina penal, hay quienes consideran que la norma del art. 68 consagra no una “inmunidad” sino una indemnidad. Las indemnidades “funcionales” son exclusiones de la ley penal, mediante las cuales una persona queda eximida de responsabilidad penal.” (Bidart Campos, Manual de la constitución reformada, 2005, pág. 80).

Lo que Bidart Campos (2005) quiso decir con lo citado en el párrafo anterior, es lo siguiente:

La indemnidad del caso protege opiniones y discursos (incluyendo otras manifestaciones simbólicas y actitudes) emitidos “en el desempeño del cargo”. Quiere decir que, en el tiempo, esas opiniones y esos discursos tienen que emitirse desde que el legislador se incorpora a la cámara hasta que concluye su mandato. Pero emitidos en tal lapso, quedan cubiertos todavía después del cese en el cargo, o sea que lo expresado en el desempeño del mismo goza de indemnidad vitalicia. (pág. 80)

Hay que detenerse un momento a evaluar lo que se acaba de mencionar y preguntarse si: ¿Las opiniones de los legisladores emitidas en las cámaras durante su mandato, con que fundamentos gozan de indemnidad vitalicia? Es decir, visto los antecedentes históricos se observó que en su momento tuvieron razón suficiente para que la creación de esta norma proteja a nuestros representantes. Pero hay que replantearse en la actualidad si es lo mismo que hace dos siglos atrás. A su vez pueden surgir otros interrogantes, tales como: Si nuestros representantes saben que ejercen sus funciones de manera ética y moralmente correcta: ¿Por qué necesitarían de protección para el futuro de lo que hacen durante sus mandatos? ¿Los constituyentes de 1853 a la hora de crear esta norma, no se habrán jactado de los abusos que podían cometer algunos políticos? Lo que se intenta decir, es que quizás los constituyentes de 1853 no fueron cautelosos a la hora de redactar esta norma, o dejaron considerables márgenes para la libre interpretación de la misma. Para no desviar la atención del análisis del artículo 68, luego se justificarán los mencionados interrogantes. Además, porque surgirán otras preguntas similares.

Si se sigue con el análisis del artículo 68 de la Constitución Nacional, Bidart Campos nos indica que:

Discursos y opiniones significan toda expresión oral o escrita vertida en el desempeño del cargo, con ocasión del mismo y en cumplimiento de su función, aunque no sea en el recinto de sesiones —también, por ej.: en el seno de las comisiones, en despachos escritos, en investigaciones parlamentarias, o por la reproducción en la prensa de opiniones vertidas en el congreso—, pero siempre con suficiente conexidad funcional con el cargo de legislador. Por esos discursos y opiniones no cabe: acusación, interrogatorio judicial, ni molestia. O sea, no cabe: a) proceso judicial ni administrativo (pero sí el ejercicio de la facultad disciplinaria de la propia cámara para corregir por desorden de conducta —por ej.: excesos verbales, injurias, expresiones indecorosas—); ni b) citación para comparecer en juicio (ni cómo parte, ni como testigo); ni c) situación que origine molestia al legislador. (Bidart Campos, Manual de la constitución reformada, 2005, pág. 80)

El no ser “molestado” implica que tampoco el propio partido del legislador puede incomodarlo por opiniones protegidas en el privilegio, y por ende el partido no puede aplicarle sanciones. La indemnidad del art. 68 no alcanza a excluir de la responsabilidad penal a los actos del legislador que puedan quedar atrapados directamente por la incriminación constitucional del art. 29. (Bidart Campos, Manual de la constitución reformada, 2005, pág. 80)

Como en el párrafo citado *supra*, se nombró al artículo 29 de la Constitución Nacional, a continuación, se transcribirá para la mejor comprensión de la cita anterior:

El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.³³

Antecedentes Jurisprudenciales de la Inmunidad de Opinión

Si bien existen numerosos autores que nos pueden exponer los antecedentes históricos y jurisprudenciales en estos temas que se desarrollaron hasta aquí, por el momento, se esboza este proyecto de investigación en base a lo que nos relata Bidart Campos en sus manuales. De esta manera, el autor dice en cuanto a los antecedentes jurisprudenciales de la inmunidad de opinión, que:

³³ Artículo 29. Constitución Nacional Argentina (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

La Corte Suprema manifestó, en el caso “Fiscal c/Benjamín Calvete”, del 19 de septiembre de 1864, que esta inmunidad debe interpretarse en el sentido más amplio y absoluto, porque si hubiera un medio de violarla impunemente, él se emplearía con frecuencia por los que intentaren coartar la libertad de los legisladores, dejando burlado su privilegio y frustrada la constitución en una de sus más sustanciales disposiciones. (Bidart Campos, Manual de la constitución reformada, 2005, pág. 81)

Otro antecedente data del año 1960, que Bidart Campos nos los presenta brevemente de la siguiente manera:

al fallar el caso “Mario Martínez Casas”, la propia Corte reiteró y especificó su doctrina, que creemos puede resumirse en las siguientes afirmaciones: a) la inmunidad del art. 68 (al tiempo del fallo era art. 60), destinada a garantizar la independencia funcional de las cámaras legislativas, integra en nuestro régimen el sistema representativo republicano; b) el carácter absoluto de la inmunidad es requisito inherente a su concreta eficacia; c) pero los posibles abusos deben ser reprimidos por los mismos legisladores sin afectar la esencia del privilegio. Con posterioridad otros fallos, han aclarado que el art. 68 no sólo consagra la inmunidad de sanción, sino la inmunidad de proceso; así, por ej.: al fallar el caso “Savino Horacio”, el 24 de febrero de 1965, la Corte sostuvo que las inmunidades de los arts. 69 y 70 no impiden la formación y progreso de las causas judiciales fundadas en razones distintas de las contempladas en el art. 68, lo que, a contrario sensu, significa que en la hipótesis de la inmunidad de opinión no es viable la formación y el progreso de la causa. (Bidart Campos, Manual de la constitución reformada, 2005, pág. 81)

Por último, y en relación con los excelentes trabajos de investigación propuestos por Bidart, en cuanto a los antecedentes jurisprudenciales:

Interesa también destacar que en el caso “Varela Cid” de 1992 —provocado por una contienda de competencia entre un juzgado federal de la capital y la cámara nacional de apelaciones en lo criminal y correccional— la Corte dirimió el conflicto competencial de la siguiente manera: a) por las conductas expresivas durante el desempeño del cargo legislativo no cabe enjuiciamiento; b) por las opiniones vertidas con anterioridad, la competencia incumbe a la justicia nacional de primera instancia en lo correccional de la capital. (Bidart Campos, Manual de la constitución reformada, 2005, pág. 81)

Conclusión parcial sobre la Inmunidad de Opinión

En aproximación a la conclusión final de este trabajo, progresivamente se introducirá al lector en ella, es por ello, que se comparte la opinión de Bidart Campos. En cuanto a los fallos citados anteriormente:

La aplicación que la jurisprudencia de la Corte ha hecho del art. 68 es exacta, presupuesta la vigencia de la norma constitucional. En cambio, *dike-lógicamente* dicha

norma es criticable, porque la impunidad total y absoluta con la que un legislador en ejercicio de su mandato puede injuriar, calumniar, ofender, etcétera; no parece éticamente sostenible, sino una irritante lesión de la igualdad; una banca legislativa no puede proporcionar vía libre para delinquir. La supuesta indemnidad que excluye la responsabilidad penal tampoco es necesaria para garantizar el funcionamiento del congreso. A efectos de atenuar la extensión y magnitud del privilegio, creemos útil, mientras la norma permanezca vigente, interpretarla restrictivamente (como que es un principio de buena hermenéutica interpretar todo privilegio en forma estricta). Así: a) la inmunidad no alcanza a opiniones vertidas con prescindencia del desempeño concreto del cargo; b) la inmunidad no ampara el otorgamiento de facultades extraordinarias incriminado por la propia constitución en el art. 29; c) la inmunidad no impide que el legislador tenga que declarar en causa —penal o civil— de terceros, siempre que su deposición no verse sobre hechos relacionados con opiniones propias cubiertas por el privilegio parlamentario. (Bidart Campos, Manual de la constitución reformada, 2005, pág. 81)

Tal como se anticipa en el capítulo anterior con los postulados de Gregorio Badeni, coincidentemente Bidart Campos también sostiene que hay que hacer una interpretación restrictiva de la norma.

Cuando en el párrafo citado precedentemente, Bidart dice: “la inmunidad no alcanza a opiniones vertidas con prescindencia del desempeño concreto del cargo”. Se supone que debería ser de ese modo. Pero en la actualidad, la realidad es que no funciona como lo plantea el autor, ya que vemos a innumerables funcionarios en nuestro país que se protegen con los fueros de actos que nada tienen que ver con la función que ejercen en el parlamento.

Otra situación similar se da cuando Bidart Campos dice: “la inmunidad no impide que el legislador tenga que declarar en causa —penal o civil— de terceros, siempre que su deposición no verse sobre hechos relacionados con opiniones propias cubiertas por el privilegio parlamentario”. Eso sería lo correcto, pero igualmente, tenemos varios ejemplos en nuestro país de funcionarios que son citados a declarar por causa de corrupción, coimas y demás asuntos, que escudándose en los fueros no asisten a prestar declaración alguna. Entonces, podría cuestionarse si una causa de corrupción tiene alguna relación con las opiniones vertidas en el recinto parlamentario. Y la respuesta es axiomática; es claro que no se condicen. Pero sucede que, por falta de reglamentación³⁴ de los fueros, nuestros funcionarios disponen de ellos a su merced. Además, podría cuestionarse lo siguiente:

³⁴ Si disponen de reglamentación legal. Es la “ley de fueros” 25.320. Pero como se anticipó, dicha ley posee una escasa redacción.

Si el derecho a la honra y la dignidad que reconoce y tutela el pacto de San José de Costa Rica, no viene a resultar incompatible con el artículo 68 de la misma. y si al serlo no habilita al particular perjudicado por la libertad de expresión de un legislador al que dicho artículo hace penalmente indemne, para tener acceso a la jurisdicción supraestatal que el Pacto prevé para acusar la violación a su honor y reputación. (Bidart Campos, Manual de la constitución reformada, 2005, pág. 82)

En base al interrogante que se hace el autor citado *supra*, él mismo sugiere responder de un modo afirmativo:

Ya que el art. 68 y las normas internacionales del mismo rango de la Constitución han de interpretarse buscando su compatibilización armónica, a más de revestir dichas normas internacionales el carácter de complementariedad respecto de las de la Constitución (aun cuando el art. 68 no figura entre los de la primera parte a los que alude el art. 75 inc. 22 cuando asigna a los tratados esa función “complementaria”). (Bidart Campos, Manual de la constitución reformada, 2005, pág. 82)

La Inmunidad de Arresto

El artículo que contempla la inmunidad de arresto es el artículo 69 de la Constitución Nacional Argentina. Este artículo reza lo siguiente:

Artículo 69.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra afflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.³⁵

Análisis del Artículo

A la par del mismo artículo 69, también se formulará el análisis del artículo 70 de la Constitución Nacional, ya que el mismo contempla el caso de la querrela formulada en contra de un senador o legislador.

Antes de continuar, es necesario mencionar el artículo 70 a fines de esclarecer y comprender mejor los objetivos de este capítulo.

Artículo 70.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.³⁶

³⁵ Artículo 69. Constitución Nacional Argentina (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

³⁶ Artículo 70. Constitución Nacional Argentina (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Según la opinión de Bidart Campos, “para otros hechos distintos de la expresión, los artículos. 69 y 70, aun consagrando privilegios, admiten la procedencia de causa judicial”. (Bidart Campos, Manual de la constitución reformada, 2005, pág. 82)

Respecto del artículo artículo 69 de la Constitución Nacional, Bidart Campos (2005) dice que:

En esta norma el privilegio se extiende, en el tiempo, desde la elección (y no desde la incorporación, como se interpreta implícitamente para el art. 68) hasta el cese. Concluido el período de mandato, el privilegio termina. Se trata de inmunidad de detención o privación de la libertad corporal. Podemos decir que el artículo abarca dos supuestos: uno, que es el genérico, y se refiere a la imposibilidad de detención y otro, que es su excepción, y que prevé la única hipótesis en que la detención es posible (...) El art. 69, al enfocar la posibilidad excepcional del arresto, habla de “crimen”. Debe sorprenderse al legislador en la ejecución “in fraganti” de un crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva. El uso de la palabra “crimen” no debe preocuparnos demasiado, ni llevarnos necesariamente a la tripartición de las infracciones en “crímenes”, “delitos” y “contravenciones” (o faltas). Si nuestro derecho penal actual no recepciona la dicotomía de “crimen” y “delito”, debemos omitir las interpretaciones gramaticales o literales, y más bien entender que donde el constituyente escribió “crimen” debe leerse simplemente “delito”. En cambio, al correlacionar el vocablo “crimen” con las penas que enumera la norma (de muerte, infamante, o aflictiva) es fácil comprender que el autor de la constitución apuntó con esas expresiones a incriminaciones de gravedad, cualquiera sea su nombre en la legislación penal del momento. (Bidart Campos, Manual de la constitución reformada, 2005, pág. 83)

A tenor de lo expuesto en el párrafo citado *supra*, es un gran problema para nosotros tener que interpretar “lo que quiso decir el constituyente” cuando redactó el artículo 69, porque si existiese una reglamentación más precisa de la norma, no tendríamos tantos problemas con nuestros funcionarios, sus privilegios o interpretación que ellos mismos hacen de los fueros para sus necesidades políticas.

Con lo concerniente a las interpretaciones que se han redactado sobre el contenido del artículo 69 de la Constitución Nacional. Se dice que:

La expresión “in fraganti” admite tres tipos de interpretaciones; puede querer decir: a) solamente “en el instante” de cometer el delito, de forma que, pasado ese momento, la detención no procede; b) también en la “tentativa”; c) también “después de cometido” el delito si se descubre al legislador cuando huye o se oculta, o se lo sorprende con instrumentos, efectos o armas que permiten presumir la comisión del delito inmediatamente después de consumado (...) Dado que nos inclinamos por una interpretación restrictiva de los privilegios parlamentarios, acogemos las

interpretaciones amplias que favorecen la posibilidad del arresto, y por eso creemos que en cualquiera de las tres circunstancias antes referidas debe entenderse que se sorprende al legislador en la comisión “in fraganti” del delito, porque en todas ellas hay evidencia instantánea del mismo. (Bidart Campos, Manual de la constitución reformada, 2005, pág. 83)

A pesar de que los problemas de interpretación van a subsistir en el derecho, y sería quimérico considerar que alguna vez dejen de existir dichos problemas; lo mencionado por el autor en cuanto a las clases de interpretación que debe hacerse sobre la locución “in fraganti” es precisa. No obstante, surgen otros problemas, que se dan después del arresto de un legislador y que podría atacar al principio de igualdad.

Situación que se da Después del Arresto

En el caso de que resulte posible la detención de un Diputado en el supuesto de la comisión de un delito “in fraganti” con sus tres interpretaciones posibles. Podríamos preguntarnos: ¿Qué sucede después del arresto de un diputado o senador, cuando se notifica a la Cámara sobre la detención? El interrogante se responde de la siguiente manera:

Lo más verosímil es que la cámara, aplicando el art. 70, decida si mediante desafuero suspende o no al legislador detenido, y si lo pone o no a disposición del juez penal para su juzgamiento. Quiere decir, entonces, que la privación transitoria de libertad no puede prolongarse después que la cámara decide no desafuorar al legislador arrestado. (Bidart Campos, Manual de la constitución reformada, 2005, pág. 84)

Supongamos que, en el hipotético caso, de que a un legislador se le prueba la comisión de un delito y es arrestado, Por ejemplo, un homicidio. El Fiscal prueba con videos, con huellas dactilares en el lugar del hecho, con pruebas de ADN en la ropa de la víctima, etcétera. de que el legislador es culpable de homicidio. Por cuestiones protocolares que enuncia la Constitución, se le solicita a la Cámara el consiguiente desafuero. A su vez, la Cámara resuelve que no procede el desafuero porque no reúnen los dos tercios de votos para desafuorar al legislador, lo que implicaría que el legislador homicida podría seguir en el ejercicio de sus funciones sin ninguna dificultad. Ahora bien, trazada esta situación hipotética: si a cualquier otra persona que no sea un miembro del Congreso, se encuentra en una situación idéntica que la del legislador homicida, con todas las pruebas que lo incriminan, es sometido a un proceso penal y probablemente sea condenado por tal hecho. Podría cuestionarse lo siguiente: ¿Sería esto posible, si el artículo 16 de la Constitución Nacional estipula expresamente que todos somos iguales ante la ley? ¿No debería ser

juzgado el legislador de la misma manera que se juzga a cualquier ciudadano del país? Las respuestas a estas preguntas, son parte de la conclusión final del presente TFG.

El Desafuero

El art. 70 de la Constitución Nacional, tal como se anticipó recientemente, contempla el desafuero; la norma habilita un procedimiento de allanamiento del privilegio, para que el juez que entiende en la causa que involucran a los Diputados o Senadores, pueda plenamente actuar de oficio. Textualmente, reza el artículo:

Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.³⁷

En alusión al artículo citado, a continuación, se expondrá un análisis del mismo para su mejor comprensión:

No se trata de un privilegio de irresponsabilidad que implique una limitación personal del alcance de la ley penal, sino de un antejuicio; consiste, pues, en un impedimento que posterga ciertos actos en el proceso penal común hasta que se hayan producido otros actos: desafuero, destitución, etc. Y en nuestro régimen ni siquiera dilata la iniciación del proceso, sino sólo la privación de la libertad o la condena. El término “querrela” no debe interpretarse en un sentido procesal estricto, lo que queda demostrado por emplear el mismo artículo, poco más adelante, el término sumario. La Corte tiene dicho que la verificación por la cámara del propósito de juzgar al legislador en caso penal se satisface igualmente con el sumario o con la acusación. Sin necesidad de desafuero previo, el juez puede incoar la causa penal; ello surge con evidencia del artículo, que comienza presumiendo la “formación de querrela”, y prosigue refiriéndose al examen del sumario, y a la puesta a disposición del acusado ante juez competente. La cámara examina el sumario, incluso desde el punto de vista de la conveniencia política; si no se dispone el desafuero, el juez no puede dictar sentencia. En esta competencia, la cámara ha de actuar con ética, y no con prejuicios partidistas, tanto si concede como si niega el desafuero. (Bidart Campos, Manual de la constitución reformada, 2005, pág. 84)

Por último, para cerrar con lo que respecta al tema del desafuero y poder proceder a realizar algunas conclusiones, se dice lo siguiente:

Una vez que la cámara ha dispuesto el desafuero de un legislador, el privilegio queda allanado solamente para la causa penal que da origen a la medida, y no es posible que en virtud de ese desafuero se sustancien “otros” procesos judiciales por hechos

³⁷ Artículo 70. Constitución Nacional Argentina (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

distintos. Toda otra causa penal necesita que la cámara tome conocimiento e información para que resuelva si, respecto a cada una, procede o no desaforar. De no ser así, resultaría que, dispuesto el desafuero por un hecho y para un proceso, ese desafuero se volvería “general”, sin que se le diera a la Cámara la oportunidad de decidir si pone o no al legislador a disposición del juez que entiende en otro proceso. (Bidart Campos, Manual de la constitución reformada, 2005, pág. 85)

En consonancia a lo expuesto *supra*, surge el siguiente interrogante: ¿Por qué no pueden sustanciarse otras causas en contra de un diputado o senador una vez que son desaforados? Si una vez que son desaforados ya no tienen privilegios. Sería el momento justo para hacer valer la independencia del Poder Judicial, que en mi opinión se ve afectada al tener que pedirle “permiso” a otra autoridad del Estado para poder juzgar a alguien con total libertad, ya que es la única tarea del Poder judicial.

Si un diputado tiene varias causas abiertas, y el Poder Judicial tiene que pedir el desafuero por cada una de ellas, sería un trámite muy engorroso que con el transcurrir del tiempo podría llevar a la impunidad total del legislador, debido a los tiempos procesales y a la saturación de los tribunales de nuestro país por exceso de causas judiciales.

Ya se observó que lo único que protege a un diputado o senador durante el ejercicio de sus funciones, son sus fueros. Entonces, dicho de otro modo: si un legislador es desaforado quiere decir que ya no se encuentra amparado por sus fueros, es decir, que ya no dispone de sus privilegios. Motivo por la cual, no existe razón suficiente para no poder juzgarlo por otras causas, anteriores a la solicitud de desafuero y ponerle en iguales condiciones con respecto a los demás habitantes de nuestro país.

Pero para justificar lo que se menciona precedentemente, habrá que recurrir a la jurisprudencia.

Caso Balbín Ricardo

A continuación, se presentará una sinopsis del caso³⁸ Balbín Ricardo . La situación era la siguiente:

Aprobada la reforma constitucional a comienzos del año 1949, el presidente Juan Domingo Perón y sus acompañantes encontraron un espacio más amplio para actuar sobre la oposición, débil, pero existente. En este camino en octubre de ese año se aprobó una reforma al Código Penal que aumentó las penas por desacato a la dignidad

³⁸ Caso “Ricardo Balbín”. Fallo: 217-122, L.L., 59-165, J.A., 1950-A-616.

de los funcionarios públicos, utilizada para controlar a los opositores. A partir del tomo 127 de los Fallos de la Corte, se advierte este tipo de fallos condenatorios, que deben identificarse con una manifiesta persecución política(...) De interés por el planteo y la resonancia pública que tuvo, fue el seguido contra el diputado radical Ricardo Balbín, integrante de los diputados opositores. Se lo había denunciado por expresiones agraviantes de sus discursos en Trenque Lauquen y en General Villegas en septiembre de 1947, ante el juez federal de Mercedes, y al año siguiente en Pergamino ante el juez federal de San Nicolás (antecedentes en F. 216- 453 del 20 de abril de 1950) ... En agosto de 1949 en un Congreso Agrario de la U.C.R. reunido en Rosario, se le atribuyó a Balbín injurias al Presidente Perón; la denuncia tramitó ante el juez federal de Rosario, quien reunió unos pocos antecedentes y el 15 de septiembre los elevó a la Cámara de Diputados para pedir el desafuero conforme con el art. 63 de la Constitución de 1949 (igual al 62 de la anterior). Los legisladores gozan de la exención de arresto, mas, ante un pedido judicial, cada Cámara puede examinar el mérito del sumario en juicio público y votar la suspensión en sus funciones del acusado para ponerlo a disposición del juez. La cuestión se debatió inmediatamente en la Cámara de Diputados. Balbín era el presidente del bloque radical de la Cámara y una figura representativa de la oposición. Pero la mayoría peronista en la sesión del 29 de septiembre de 1949 votó la suspensión del legislador (...) Estando suspendido y mientras tramitaba la causa judicial en Rosario, Balbín pronunció un nuevo discurso en Adrogué el 10 de noviembre de ese mismo año de 1949 y fue denunciado ante el juez federal de La Plata. Éste unificó todas las causas que se tramitaban contra el legislador suspendido y lo condenó a 5 años de prisión, pena que comenzó a cumplir en la cárcel de Olmos el 12 de marzo de 1950 (...) Los defensores de Balbín, diputados Arturo Frondizi y Amílcar Mercader, impugnaron la condena fundados en que el desafuero sólo fue otorgado por el pedido del caso que entendía el juez federal de Rosario, y no por el que tramitaba el juez de La Plata. Sostenían que eran necesarios tantos desafueros o pronunciamientos legislativos como sumarios incoados (...) El reclamo fue rechazado hasta llegar a la Corte, que se expidió el 26 de junio de 1950 desestimándolo. La mayoría analizó la naturaleza de la decisión legislativa y consideró que la interpretación de la defensa llevaría a trabar la investigación y el esclarecimiento de delitos que eran conexos con aquel que había servido a la Cámara para decidir la suspensión. (Tanzi, 2005)

En base al resumen propuesto sobre el caso de Ricardo Balbín, las conclusiones que propone Sagüés, son las siguientes:

a) Para el alto tribunal, el desafuero de legisladores es una medida de índole política (no judicial) que se desenvuelve sobre la base de apreciaciones políticas, actuando la Cámara como juez político. En tal quehacer, se circunscribe a "apreciar la seriedad de la imputación". Cabe observar que esta politicidad del razonamiento de la Cámara no se debe entender como evaluación partidista de los hechos que motivan el pedido de desafuero. De haber arbitrariedad en el razonamiento de la Cámara, la decisión sería inconstitucional. b) El pronunciamiento de desafuero, agrega la Corte Suprema, no es un prejuizamiento sobre la inocencia o culpabilidad del legislador. Se trata sólo de una habilitación de la instancia judicial, para que sea el magistrado del Poder Judicial quien

investigue y decida sobre la posible comisión de un hecho ilícito. c) Si después de haber sido desaforado la justicia absuelve al legislador, éste se reincorpora a su Cámara. Si es condenado, la sentencia judicial definitiva importa su separación del Congreso. d) Cuando el legislador está desaforado, puede ser judicialmente encausado por otros hechos diferentes de aquellos por los que fue suspendido por la Cámara. Operado el desafuero, rige el principio de igualdad de los habitantes ante la ley (art. 16, Constitución nacional). (Sagüés, 2007, pág. 310)

Si los Jueces de los tribunales actuales, al momento de argumentar un fallo en casos similares, se basaran en la jurisprudencia de sus pares del caso Balbín, el principio de igualdad ante la ley con respecto a nuestros funcionarios, no sería transgredido por los mismos. Aunque no sería la única solución, porque el hecho de tener privilegios antes del desafuero no deja de ser una trasgresión en contra del principio de igualdad ante la ley, por todo lo que se mencionó a lo largo de este capítulo y el anterior. A pesar de ello, pueden surgir ciertas dudas, sobre lo que podría suceder si los funcionarios dejaran de tener privilegios, ¿Volveríamos a casos similares de siglos atrás, cuando los reyes perseguían a los miembros del parlamento y se veía afectada la función del Poder Legislativo? Esta pregunta puede ser respondida desde el punto de vista del derecho comparado actual, que será estudiado en el capítulo IV y nos llevará a la conclusión final de nuestro TFG.

Comisión de un delito anterior a la asunción del Cargo Político

Otro asunto a evaluar, sería la de un delito cometido anterior a la asunción del cargo. Así pues, Bidart nos dice:

Si al tiempo de la elección de un legislador ya está en curso un proceso penal por un presunto delito cometido antes, la cámara no debería incorporarlo porque ella, como juez de la elección (art. 64), habría de estimar que no reúne la condición de “idoneidad” del art. 16 (...). Si, además, el legislador ya estuviera privado de su libertad, la solución sería la misma. En cambio, si por un delito anterior a la elección el legislador recién es sometido a proceso penal después, debe aplicarse la inmunidad de arresto y el mecanismo del desafuero. (Bidart Campos, Manual de la constitución reformada, 2005, pág. 86)

Lo que manifiesta Bidart Campos, es totalmente aceptable y teóricamente debería ser del modo en que lo explica. Lamentablemente en la práctica no sucede de esa manera. El ejemplo claro, es quizás, el del expresidente Carlos Saúl Menem, que, a pesar de tener causas penales abiertas, sigue integrando el Senado escudándose en los fueros. Lo que, en teoría, por todas las causas y sentencias efectivas del expresidente, la Cámara no debería aceptarlo

como miembro del senado, debido a que estaría violando el principio de idoneidad que establece el artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina.

Pero sucede que, al igual que nuestra expresidenta Cristina Fernández de Kirchner, ambos expresidentes, dejaron sus cargos y automáticamente se postularon para senadores o diputados, y como no hay una determinación legal sobre cuando comienza³⁹ el privilegio de los parlamentarios, se favorecen con la situación para protegerse con los fueros y así evitar cualquier proceso judicial, o al menos eso aparenta, ya que la “ley de fueros” nada estipula al respecto.

Semejanza del Desafuero con el Juicio Político

Ahora se expondrá brevemente la semejanza del desafuero con el juicio político, para despejar posibles dudas con sus aparentes similitudes. Se dice, que:

El desafuero se asemeja en algo al juicio político, pero en tanto el juicio político implica un “antejuicio” que mientras no concluye en destitución impide “promover” el proceso penal y significa inmunidad de proceso, el desafuero no obsta a la iniciación y sustanciación del juicio penal sino sólo a que en él se prive de la libertad al imputado. (Bidart Campos, Manual de la constitución reformada, 2005, pág. 86)

Se citó brevemente para comprenderlo ágilmente, ya que debemos enfocarnos en lo que respecta los miembros del parlamento y el desafuero.

Sobre la Renunciabilidad de los Fueros

Sagüés (2007), en cuanto a la renunciabilidad de los fueros, se pregunta: “¿Es constitucionalmente válido que un legislador abdique de sus prerrogativas y se someta a un juicio penal, o acepte continuar arrestado, sin mediar desafuero de su Cámara?” (pág. 310). Y responde:

En "Ramos" (1A, 1997-IV-559), la Corte Suprema admitió que un legislador nacional puede renunciar a sus fueros a los fines de prestar declaración indagatoria ante un juez. Cabe subrayar que, por resolución de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la Nación, no se hizo lugar a un requerimiento judicial de desafuero del legislador Aníbal Reinaldo, citado a prestar declaración indagatoria, por cuanto él mismo manifestó su voluntad de someterse al procedimiento judicial, y no

³⁹ Aunque el artículo 69 estipula que desde el día de su elección hasta su cese.

existía en ese momento resolución del tribunal que dispusiese su arresto o su prisión preventiva. (Sagüés, 2007, pág. 310)

A pesar de ello, y de que parezca que ese fallo de la Corte es ejemplar para los fines propuestos en este TFG, no hay que confundirse, ya que los fueros corresponden a la persona en cuanto a la función que desarrolla en el parlamento. Son institucionales y no personales como se ha explicado con el caso Alem. Motivo por el cual, los diputados y senadores no pueden disponer de los privilegios para sus propios beneficios.

Es por ello que a continuación, para esclarecer lo que se expuso *supra*, se citará un artículo periodístico de una situación particular que se dio en nuestro país:

La iniciativa de Massa, Stolbizer y el macrista Massot de prescindir del blindaje judicial como muestra de transparencia ante la Justicia abrió el debate entre diputados y constitucionalistas. La decisión de los diputados nacionales Sergio Massa (Frente Renovador) y Margarita Stolbizer (GEN) de renunciar a sus fueros generó hoy críticas del oficialismo, que la calificó como inocua, y de los constitucionalistas que advirtieron que ello no es posible porque se trata de un derecho garantizado por la Carta Magna (...) Los precandidatos a senadores nacionales por la provincia de Buenos Aires por la alianza 1País comunicaron esta mañana que, junto al resto de los diputados de su espacio, renunciarán a sus fueros ante escribano público por considerar que "se trata de un privilegio aberrante". (...) "Ninguna de las personas que pertenecen a este frente 1País, ni en la actualidad, ni en el sucesivo a partir de su asunción como legisladores en el fin de este año, va a utilizar, frente a un requerimiento judicial, ningún tipo de fueros para ampararse o esconderse", expresó Stolbizer. (...) En tanto que Massa dijo que "los fueros son un privilegio aberrante que tiene dos siglos de atraso respecto de la democracia argentina" y que "no es tiempo de palabras sino de hechos" y que su espacio irá "a la elección sin privilegios". (MDZ política, 2017)

Aunque parezca una iniciativa ejemplar la de Massa, Stolbizer y Massot, solamente esto pudo suceder por dos situaciones, que se exponen a continuación:

O los candidatos en ese momento lo vieron como una oportunidad política para captar la atención de la población, o que realmente no saben que los fueros son garantías constitucionales e institucionales y no personales como ya se mencionó, lo que sería aún más lamentable por no saber nuestros representantes, cómo es la estructura funcional de nuestra Constitución.

No obstante, en coincidencia con Massa, Stolbizer y Massot, los fueros son un privilegio aberrante, solo que los candidatos no deberían haber sugerido que iban a "renunciar a sus fueros" porque, por el momento, los privilegios son institucionales y son "garantías" que les brinda la Constitución a nuestros representantes y todos los que tenemos una mínima noción

Inmunidades Parlamentarias

del Derecho sabemos que no se puede disponer libremente de las garantías constitucionales. Al momento de hacer campaña política, estos candidatos, si hubiesen estudiado la situación con más precisión, lo que deberían haber planteado es, por ejemplo: una reforma constitucional para eliminarlos o en vez de renunciar a sus fueros, si quieren estar a disposición de la justicia sin protección de los fueros, en principio deberían renunciar a sus bancas en el Congreso ya que sería la única manera de no verse amparado por privilegios parlamentarios, al menos con el sistema que rige en la actualidad para los fueros de nuestros representantes.

Conclusión sobre la Inmunidad de Arresto y del Capítulo N° III

En este capítulo se brindaron temas de los cuales se pueden hacer amplias conclusiones. Pero solo se mencionaron algunos principales, ya que la conclusión de este capítulo es parte también de la conclusión final del TFG. No obstante, se expone una conclusión breve sobre la inmunidad de arresto y de este capítulo en general, perteneciente a Bidart Campos, que se comparte a continuación:

Si el art. 68 nos mereció crítica, los arts. 69 y 70, que responden en lineamientos generales a una institución común del derecho constitucional comparado, también permiten un enjuiciamiento. No hallamos razón suficiente para que, si cada cámara puede corregir, remover o expulsar a un legislador por hechos tal vez menos graves que un delito, el poder judicial —que se supone independiente e imparcial, encargado de la administración de justicia— no pueda condenar por delito sin previo desafuero parlamentario; supeditar la finalización de la causa judicial mediante sentencia, al “permiso” de la cámara a que pertenece el legislador procesado, es menoscabar la administración de justicia. De ahí que si bien la jurisprudencia también nos parece en este caso ajustada a lo que prescriben los arts. 69 y 70, ambas normas constitucionales no satisfagan nuestro sentimiento de justicia. (Bidart Campos, Manual de la constitución reformada, 2005, pág. 87)

También se expuso sobre la renunciabilidad de los fueros, y si recordamos lo que se expuso en el capítulo anterior debemos nuevamente volver a recalcar que los fueros parlamentarios son institucionales y no personales. Por lo que cualquier intento de renunciar a ellos, es totalmente inaceptable.

Otro punto importante de este capítulo es el caso Balbín, en resumen, al diputado una vez que se procedió con su desafuero se le unificaron todas las causas y procedieron con su enjuiciamiento. Lamentablemente en la actualidad, el desafuero solo opera únicamente para el caso por el cual se solicitó. Y no se tiene en cuenta este precedente legal.

En cuanto a la situación que se da después del arresto, si bien se describieron situaciones hipotéticas, vemos que no está muy lejos de lo que sucede en la actualidad. Es decir, si se sorprende *in fraganti* en la comisión de un delito a un legislador y la Cámara luego resuelve no desafuorarlo, entraríamos en una confrontación con el principio de igualdad ante la ley porque no podría ser juzgado de igual manera que lo sería cualquier otra persona por el mismo delito.

Por último, con lo expuesto por Bidart Campos sobre lo que prescriben los artículos 68, 69 y 70 de la Constitución Nacional Argentina al no satisfacer nuestro sentimiento de justicia y al menoscabar el accionar del Poder Judicial, posiblemente quiso decir los que algunos aún no se atreven a proponer y que deriva del siguiente interrogante. ¿Por qué en el siglo XXI todavía se habla de privilegios parlamentarios? Si permanentemente se observan innumerables casos de corrupción por parte de nuestros representantes en Argentina, que a su vez resulta dificultoso ponerlos a disposición de la justicia debido a la protección que les brindan los fueros o por el proceso dificultoso del desafuero, que derivan en la falta de saciedad de nuestro sentimiento de justicia.

Capítulo IV

Análisis de la Ley 23.520 (Ley de Fueros) y de los Privilegios Parlamentarios en el Derecho Comparado

Introducción

El último capítulo del TFG, está destinado a estudiar brevemente de que trata la ley 23.520 (Ley de Fueros), se expondrá de una forma efímera porque la mencionada ley contiene solamente siete artículos. Además, porque dicha ley es la reglamentación de los artículos mencionados en el capítulo anterior.

También se pondrá de manifiesto lacónicamente lo que sucede en el derecho comparado, para observar y replantearse si existe una posible solución al caso que se trajo a debatir en este Trabajo Final de Graduación, a tenor de lo que sucede en otros países para casos similares.

Ley de Fueros. N° 23.520⁴⁰

Análisis, Alcance e Inconstitucionalidad de la Ley

La ley de fueros “fue sancionada el 8 de septiembre del año 2000 y promulgada el 12 de septiembre del mismo año, luego de escándalos por sobornos que se pagaron por la aprobación de la llamada ley de reforma laboral”. (Morales Solá, 2000)

En teoría, esta ley (la Ley de Fueros) dictamina un nuevo régimen para las inmunidades de los legisladores, funcionarios y magistrados sujetos a desafuero, remoción o juicio político, y establece que el llamado a declaración indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad, pero si el procesado o imputado no concurre a la citación del juez, para traerlo a juicio hay que aplicar el Artículo 70 de la Constitución Nacional Argentina y pedir a la Cámara para que con dos tercios de los votos de sus miembros lo obligue a comparecer.

⁴⁰ Ley de Fueros (2000). N° 25.320. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Infoleg. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64286/norma.htm>

Esto resulta poco sensato. Precisamente porque en la actualidad las Cámaras de Diputados y Senadores están más que politizadas, es decir, que, si solicitan desaforar a un miembro de un partido político determinado, probablemente existan altas posibilidades de que no lo consigan. Ya sea porque el oficialismo siempre obtiene mayores bancas, o porque no es de la conveniencia de ningún miembro de la Cámara. Pero veamos que dispone el artículo primero de la Ley de Fueros:

ARTICULO 1° — Cuando, por parte de juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad, pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida. No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tenga derecho, aun cuando no hubiere sido indagado, a presentarse al tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles. No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores ni la intercepción de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara.⁴¹

En cuanto a la primera parte del artículo, se observa una notable falta de autoridad. Debido a que, si el llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad, pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero. Lo que se intenta explicar es que, si se tiene en cuenta lo que se pudo observar sobre el desafuero en el capítulo III, es posible, que, si un legislador se ve comprometido con alguna causa judicial, simplemente esperará la solicitud de desafuero con la suerte de que la Cámara respectiva no proceda a desaforarlo y así seguir en el ejercicio de sus funciones.

⁴¹ Artículo 1. Ley de fueros (2000). N° 25.320. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Infoleg. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64286/norma.htm>

Además, este mismo artículo sobrepasa los límites impuestos por la Constitución Nacional, al ampliar la protección del artículo 68 que brinda la misma, cuando prescribe: “No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o las oficinas de los legisladores, sin la autorización de la respectiva Cámara”. Veamos:

A esta disposición del artículo, los especialistas en derecho constitucional deberían argumentar sobre si dicha norma es inconstitucional o no, ya que hace inútil todo tipo de allanamiento. Como ejemplo de lo mencionado, en la causa que se le imputaba a Julio De Vido, la Cámara demoró 60 días para otorgar la autorización. Independientemente de que sea culpable o no por lo que se le imputaba, este artículo con este plazo extendido, les permite a los diputados o senadores borrar todo tipo de evidencia que puedan incriminarlo en alguna causa. Al mismo tiempo, se podría cuestionar, si un allanamiento podría tener efectividad, cuando es advertido por todos los medios de comunicación, 60 días antes de proceder a allanar el domicilio de algún legislador. Además, esto sobrepasaría claramente al principio de igualdad ante la ley, porque a cualquier ciudadano argentino por cualquier causa, primero lo allanan y luego les explican las razones del allanamiento.

A continuación, se expone el artículo número 2 de la Ley de Fueros, que estipula lo siguiente:

ARTICULO 2°— La solicitud de desafuero deberá ser girada de manera inmediata a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara correspondiente, la que deberá emitir dictamen, en un plazo de 60 días. La Cámara deberá tratar la causa, dentro de los 180 días de ingresada, aun cuando no exista dictamen de comisión.⁴²

Con lo que respecta al estudio de dicho artículo, se observó rápidamente lo que podría suceder cuando transcurren 60 días. Pero, el problema del artículo 2, va un poco más lejos de lo que se ve en la redacción, porque no prescribe nada sobre lo que podría suceder en el caso de que la Cámara no se pronuncie dentro los 180 días, por lo que dicho artículo contiene “lagunas legales”, entendiéndose por esta a:

Aquellas situaciones no previstas o contempladas por la ley. En virtud de la obligación de impartir justicia, los jueces deben subsanar dicha ausencia de normas con aplicación de leyes analógicas o echando mano de lo establecido por la costumbre del lugar. Sin embargo, tal recurso se halla expresamente prohibido en materia penal, en virtud del denominado principio de legalidad. (Rombolá & Reboiras, 2004, pág. 584)

⁴² Artículo 2. Ley de fueros (2000). N° 25.320. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Infoleg. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64286/norma.htm>

Por otro lado, en continuidad con el análisis de la Ley de Fueros, El artículo número 3 de dicha ley, dispone lo siguiente:

ARTICULO 3°— Si un legislador hubiera sido detenido en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Nacional, el tribunal pondrá inmediatamente en conocimiento del hecho al cuerpo legislativo correspondiente, quien decidirá por los dos tercios de los votos, en sesión que deberá realizarse dentro de los 10 días, si procede el desafuero. En este caso se actuará conforme al artículo 70 de la Constitución Nacional. Para el caso de denegar la Cámara el desafuero, el juez dispondrá la inmediata libertad del legislador.⁴³

Al igual que en el artículo número 2 de la ley, nada estipula sobre qué sucedería transcurrido los 10 días sin resolver el desafuero, tampoco nada prescribe sobre si se trata de los dos tercios de los miembros presentes o la totalidad, o si son 10 días hábiles o inhábiles. Y, además, como se señaló anteriormente en el presente trabajo, se puede dar la situación hipotética de un legislador que comete un homicidio, y por más pruebas en contra, si la Cámara no resuelve con los dos tercios de los votos, dentro de los 10 días, etcétera. el imputado según este artículo, podría seguir en el ejercicio de sus funciones legislativas. Lo que repercutiría en una trasgresión al principio de igualdad ante la ley. Por otro lado, el artículo número 4 de la Ley de Fueros, reza:

ARTICULO 4°— Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitadas, el tribunal declarará por auto que no puede proceder a la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado... En cualquier caso, regirá la suspensión del curso de la prescripción prevista en el artículo 67 del Código Penal.⁴⁴

También se puede observar la falta de claridad del artículo número 4, porque no habla de ningún supuesto y podría declararse su inconstitucionalidad. Porque si recordamos lo que reza el artículo 69 de la Constitución, en el caso de ser sorprendido “in fraganti” (con las tres interpretaciones de Bidart Campos) en la comisión de un delito, se puede proceder al arresto. Ahora bien, si un legislador o senador es sorprendido “in fraganti” en la comisión de un delito, y por alguna causa, ya sea por razones políticas o partidistas de los miembros del Congreso deciden no desafuero al sujeto, entraríamos otra vez en la trasgresión de la independencia del Poder Judicial, ya que no podrían procesarlo. Por otro parte, sigue el artículo Número 5 de la Ley de fueros que dispone lo siguiente: “En el caso del artículo 68

⁴³ Artículo 3. Ley de fueros (2000). N° 25.320. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Infoleg. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64286/norma.htm>

⁴⁴ Artículo 4. Ley de fueros (2000). N° 25.320. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Infoleg. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64286/norma.htm>

de la Constitución Nacional, se procederá al rechazo *in limine* de cualquier pedido de desafuero.”⁴⁵

En cuanto al artículo número 5 de la Ley de Fueros, los encargados de su redacción parece que pretendieron no dejar ningún margen para la interpretación, pero el hecho de redactar el artículo tan escasamente, produce un efecto antagónico. Es uno de los artículos que más merece atención, ya que no se trata estrictamente de rechazar el pedido de desafuero sin ningún tipo de argumentos. Se podría mencionar otro caso hipotético a modo de ejemplo para entender este artículo. Supongamos, que un legislador comete calumnias e injurias contra su vecino, pero lo hace mientras se encuentra en el recinto de la Cámara de Diputados, de darse esta situación hipotética, según el artículo 68 de la Constitución y el artículo 5 de la presente ley, no se podría entablar ninguna causa en contra del legislador, ni tampoco pedir su desafuero.

No obstante, ya se justificó en el capítulo anterior las críticas que se merece el artículo 68 de la Constitución, si dicho artículo de la Carta Magna se lo pudo reprochar, el artículo 5 de la Ley de fueros no está exento de críticas. Solo se escribe a modo de sintetizar sobre una situación hipotética, porque esta ley desde su artículo primero deberíamos proclamar por su inconstitucionalidad y no de situaciones hipotéticas o vacíos legales que pudieron dejar al redactarla.

Los últimos dos artículos de la Ley de Fueros, se citarán a continuación: “Artículo 6: Deróganse los artículos 189, 190 y 191 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984) y Artículo 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo.”⁴⁶

Como se observa, una ley que está destinada a regular algo tan sustancial (como los privilegios constitucionales) y que a su vez podría contraponerse con un principio fundamental del derecho y que también podría debatirse si es inconstitucional, reglamenta los fueros parlamentarios en solo siete artículos, podríamos decir cinco, ya que, de los últimos dos artículos de la ley, uno deroga artículos de otros cuerpos normativos y el otro es una mera formalidad.

⁴⁵ Artículo 5. Ley de fueros (2000). Nº 25.320. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Infoleg. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64286/norma.htm>

⁴⁶ Artículo 6 y 7. Ley de fueros (2000). Nº 25.320. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Infoleg. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64286/norma.htm>

La insuficiencia y la falta de claridad de esta ley es expresa, y no habría que preguntarse como en otros casos, ¿Qué quiso decir el legislador en esta norma? o ¿Qué clase de interpretación hay que darles a los artículos de ley?, lo que, si habría que debatir sobre dicha ley, es sobre su inconstitucionalidad por atentar contra principios fundamentales de la Carta Magna de nuestro país, como el principio de igualdad ante la ley.

El planteamiento de la inconstitucionalidad de la Ley de Fueros surge de lo que se expuso en el párrafo anterior, al vulnerar el principio de igualdad ante la ley, debido a la prohibición de allanar el domicilio particular o de las oficinas de los legisladores ni la interceptación de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara.

Asimismo, esta ley no establece los límites temporales de los fueros, es decir, que su articulado, no estipula desde cuando comienzan los privilegios parlamentarios y cuando finalizan. Son demasiados los casos en nuestro país en la que nuestros gobernantes hacen uso de esta indeterminación de los fueros en cuanto al tiempo, para protegerse con ellos. Si se postulan como candidatos a un cargo político ya tienen fueros, desde la elección ya tienen privilegios, durante el ejercicio de sus funciones siguen en posesión de los mismos, finalizan su mandato y siguen protegidos. El asunto es que, ni en la Ley ni en la Constitución se regulan los límites temporales de los fueros. Solo lo estipula el artículo 69 de la Constitución Nacional que dispone que es desde su elección hasta que finalizan su mandato, pero solo para el caso de arresto. El artículo 68 reza que es durante su mandato, y no hay nada más. Todo lo que sucede después, es a modo interpretativo por parte de quien utiliza los fueros parlamentarios para su beneficio, y todo, a causa de la ineficacia en la redacción de la presente ley.

Los casos son innumerables y sorprendentes en nuestro país, por ejemplo: tráfico de armas, lavado de dinero mediante la obra pública, cuentas en el exterior sin declarar, entre otros. Algunos con sentencias firmes, pero innecesarias porque los imputados se encuentran amparados por los privilegios parlamentarios que les otorga la Constitución y la presente ley.

Son escasas las veces en las que se obtiene el desafuero de un gobernante para ponerlo a disposición de la Justicia. Es muy dificultoso conseguir el desafuero de un representante de la Nación, debido a la política partidista que se suscita en el Congreso de la Nación Argentina, ya que cada partido protege a los miembros del mismo.

Además, mediante esta ley, se hacen extensibles los fueros a los demás funcionarios políticos, es decir, Ministros, Vicepresidente, Presidente y Jueces. Así lo establece el artículo primero. Esto también es indudablemente inconstitucional, porque cualquier clase de privilegios en nuestro caso los parlamentarios, solo pueden ser otorgados por la Constitución Nacional y no por una ley.

Las Inmunidades Parlamentarias en otros Países

A continuación, se mencionarán artículos de constituciones de algunos países que hacen referencias a los privilegios parlamentarios. Se expondrán a modo informativo y si se quiere también comparativo, porque en la mayoría de los casos en otros países, con lo que respecta a los privilegios de los funcionarios, se suscitan los mismos problemas que en nuestra Nación.

En Paraguay

El Artículo 191 titulado “de las inmunidades” de la Constitución de Paraguay, establece lo siguiente:

Ningún miembro del Congreso puede ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez competentes, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad (...) Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez lo comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no desafuero, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros.⁴⁷

⁴⁷ Artículo 191. Constitución Nacional de Paraguay (1992). Congreso de la Nación Paraguaya. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm

Vemos que la esencia del artículo, es la misma que en nuestro país. Cambian la forma de redacción.

En España

El artículo 71 de la Constitución española, en sus dos primeros incisos establece lo siguiente:

Artículo 71 inciso: 1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Inciso 2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.⁴⁸

En Colombia

En Colombia, si se da algo muy particular e interesante. Así pues, el artículo 186 de la Constitución Política de Colombia, dispone lo siguiente:

Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.⁴⁹

Aunque es escasa su redacción y le falte una mejor reglamentación, puede entenderse que, según este artículo, los parlamentaristas colombianos pueden ser sometidos a un proceso judicial y sancionados según las leyes de su país por las autoridades judiciales que rigen en Colombia, sin ningún protocolo o procedimiento especial, como sucede en nuestro país con el desafuero.

⁴⁸ Artículo 71. Constitución Española (1978). Congreso de Diputados. Archivo recuperado de: http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf

⁴⁹ Artículo 186. Constitución política de Colombia (1991). Procuraduría General de la Nación. Recuperado de: <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-6/capitulo-6/articulo-186>

En México

En la actualidad, México atraviesa una situación notable con lo que respecta a la temática de investigación del presente TFG. Ya que los diputados aprobaron eliminar los fueros de los servidores y hacer desaparecer la inmunidad presidencial, debido a la cantidad de casos de corrupción de dicho país.

Aunque el proyecto de reforma cuando llegó al Senado no avanzó, porque decidieron apaciguarlo para examinar las deficiencias de la reforma propuesta por los diputados, actualmente se encuentra en revisión y podría dar un giro inesperado en la historia de México, en el caso de que se apruebe.

Un aspecto central de la reforma propuesta: “Las reformas derogan el segundo párrafo del artículo 108 de la carta magna que establecía que el primer mandatario sólo podría ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común durante su encargo.” (televisa, 2018)

Otros Países

Se expondrá de forma breve sobre lo que sucede en otros países con las inmunidades o privilegios parlamentarios, así observamos que:

En Inglaterra, la inmunidad constituye una tradición secular consolidada que ha desembocado en desuso. En efecto, a la vieja democracia inglesa no le hace falta ser defendida por ortopedias privilegiadas de ningún género. Por una parte, en las causas civiles la inmunidad dejó de tener vigencia a partir de 1838, en que se abolió la prisión por deudas. Por otra parte, en las causas criminales la inmunidad nunca favoreció a los parlamentarios en los supuestos clásicos de treason, felony, and breach of peace, y la práctica fue ampliando estos difusos conceptos penales hasta que quedó excluida la inmunidad en todas las causas penales, según declaración que en 1641 hicieron los Lores conjuntamente con los Comunes, en la que se precisaba que «el privilegio parlamentario es concedido para el servicio del común, y no para ser usado en peligro del común». Posteriormente aún hubo mayores precisiones para supuestos de imprenta, tan dispuestos a ser declarados inmunes en países latinos. En conclusión, el Parlamento británico disfruta de una inmunidad nominal que se reduce a que las Cámaras deben ser informadas de las causas y sentencias que impliquen a los parlamentarios. Esta misma tónica sigue los Estados Unidos, cuya Constitución alude expresa y textualmente a que la inmunidad no ampara los casos de treason, felony, and breach of peace, y Constituciones de algún Estado federado —como las de Vermont, Nueva York, Virginia y Carolina del Norte— ni siquiera aluden al privilegio, que es

inexistente. Otros países que siguen esta misma línea son las democracias bien asentadas de Australia, Canadá y Holanda. (Carro Martínez, 1981)

Es importante destacar, que los países que regulan las inmunidades parlamentarias según el derecho consuetudinario citados precedentemente, son, o al menos tienen la tasa más baja de corrupción en relación con nuestro país.

En conclusión, se podría seguir con el análisis de los artículos de las constituciones que contemplan las inmunidades parlamentarias en otros países, pero la mayoría adopta o tiene sistemas similares al establecido por nuestra Constitución. Es por ello, que en lo que respecta al derecho comparado, solo se citaron algunos ejemplos a modo informativo.

Caso Milman Gerardo

Por último, se enunciará un caso controvertido con respecto a los integrantes del Parlasur, que deja asentado un precedente importante en cuanto a las inmunidades parlamentarias. Observemos:

El jueves 15 de octubre del año 2015, La Cámara Nacional Electoral abordó la cuestión de las inmunidades de los parlamentarios del Mercosur y sostuvo que: “es un privilegio reconocido por la Constitución Nacional a los miembros del Poder Legislativo, que debe interpretarse restrictivamente por lo que no pueden ser ampliadas por ley”. (Centro de Información Judicial , 2015)

Antes de seguir, es importante cuestionarse lo siguiente: Si la Cámara Nacional Electoral sostuvo que es un privilegio reconocido por La Constitución Nacional a los miembros del Poder Legislativo y que no puede ser ampliado por ley, se podría discutir, si analógicamente podríamos interpretar este fallo en relación con la Ley de Fueros, ya que dicha ley extiende los privilegios a otros funcionarios. No obstante:

La Cámara Nacional Electoral tomó esta decisión, al revocar una resolución de primera instancia que rechazó la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida por Gerardo F. Milman contra el artículo 16 de la ley N° 27.120, que asimila en el derecho interno los parlamentarios del Mercosur a los diputados nacionales (...) Al resolver el Tribunal destacó que lo que se encuentra en discusión en el caso son los atributos de aquellos que han de ser miembros del parlamento del Mercosur (...) En la sentencia de la Cámara, dictada por unanimidad de sus miembros –Santiago H. Corcuera, Alberto R. Dalla Via y Rodolfo E. Munné- se ha entendido que las “inmunidades no son garantías individuales sino inmunidades propias de la función que la Constitución –y no la ley- concedieron de manera restrictiva a los legisladores nacionales y que –

conforme el principio constitucional de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional)- todos los habitantes son iguales ante la ley, solo cabe reconocer las inmunidades que la Constitución otorga a los integrantes de dicho poder en razón del cargo que desempeñan, no siendo pasibles de una interpretación extensiva” (...) Agregando que “frente al análisis o interpretación de un privilegio, inmunidad o prerrogativa, la regla complementaria de interpretación que debe utilizarse es la ‘restrictiva’, ello así pues debe preservarse el [...] derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 de nuestro texto constitucional”. (Centro de Información Judicial , 2015)

Para finalizar, el fallo de la Cámara Electoral que se acaba de citar, sirve de sustento para la conclusión final. De esta manera, la Cámara Nacional Electoral, dispuso lo siguiente:

Cabe recordar que “el principio genérico de igualdad establecido por el artículo 16 de la Constitución, determina que las excepciones y privilegios deben estar expresamente previstos en la norma jurídica, y que su interpretación no puede ser extensiva sino restrictiva en salvaguarda de la igualdad republicana”.⁵⁰

⁵⁰ “Milman, Gerardo Fabián c/EN-PEN” s/proceso de conocimiento – respecto del artículo 16 de la ley 27.120” (Expte. N° CNE 1858/2015/CA1-CA2) Capital Federal.

Conclusión final del Trabajo Final de Graduación

En el primer capítulo se expusieron los motivos que le dieron origen a las inmunidades parlamentarias allí por el siglo XVII en el derecho inglés y francés, para evitar que los miembros del parlamento (para nosotros Diputados y Senadores) fueran arrestados por las opiniones emitidas y por hechos delictivos durante el ejercicio de sus funciones. Originariamente la función de la inmunidad parlamentaria era proteger a los miembros del Congreso de las intromisiones de la monarquía en la función parlamentaria y así lograr una armoniosa comunión entre los tres poderes del Estado.

Luego se expuso sobre el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que decía lo siguiente: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”. No obstante, en base a lo expuesto en este trabajo de investigación y por lo que se observa a diario en nuestra comunidad, sabemos que, probablemente gran parte de los ciudadanos de nuestro país cumplen con lo que dispone el mencionado artículo, salvo un sector de la sociedad, paradójicamente los encargados de dictar las leyes.

Además, por los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales citados en el presente TFG, se entiende que, de los artículos de la Constitución que contienen principios fundamentales como el artículo 16 que contempla el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de fueros (privilegios), no se les permite otras interpretaciones que no sea la restrictiva. Es decir que hay que atenerse pura y exclusivamente a lo que reza en su redacción textual. Caso contrario, hacer una interpretación extensiva o dinámica de los principios fundamentales del derecho, podría llevar a excesos inconcebibles.

Después de mencionar los artículos 68, 69 y 70 de la Constitución Nacional que contemplan las inmunidades para los representantes de la Nación, se observa que de los mismos se hicieron muchos tipos de interpretaciones para fomentar la corrupción de este país. Por la ambición de algunos y por las interpretaciones extensiva que hicieron de estos tres artículos, deshonraron al artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina que prohíbe los fueros y contempla el principio de igualdad ante la ley. Es por ello que me surgió la duda, de si existía o no una antinomia entre los artículos mencionados.

Y creo que si la hay. Porque si nos enfocamos en una interpretación restrictiva que implica atenerse exclusivamente a la redacción textual de los artículos 16, 68, 69, 70 de la Constitución Nacional Argentina, nos daremos cuenta que existe una contradicción de las normas, porque por un lado “Se prohíben los fueros personales y además se establece el principio de igualdad ante la ley” y por otro lado la misma Constitución otorga inmunidades parlamentarias a nuestros gobernantes, lo que atenta directamente contra el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de fueros del artículo 16.

Estoy totalmente de acuerdo con los motivos de la creación de las inmunidades surgidas allá por el siglo XVII. Lo que sucede en nuestro país, es que, los constituyentes de 1853 fueron poco precisos a la hora de la redacción de los artículos y no contemplaron en su redacción cuestiones tales como: que las inmunidades en los artículos 68, 69 y 70 serían institucionales y no personales, o el no haber establecido los plazos fatales para determinar cuando comienzan y cuando terminan las inmunidades de los legisladores, qué sucede una vez que dejan sus cargos, entre otras cosas. Si hubiesen redactado todas estas cuestiones de forma textual y precisa en la Constitución Nacional, es decir, si hubiesen abarcado más situaciones en los artículos indicados, las inmunidades parlamentarias no llevarían a excesos por parte de nuestros representantes, no violarían el principio de igualdad ante la ley y prohibición de fueros, y no tendríamos que exponer sobre su interpretación estricta porque no habría nada que interpretar. Es probable que, los constituyentes no pudieron vislumbrar lo que podría suceder en el siglo XXI con lo que tanto esfuerzo le costó, nada más y nada menos que redactar la ley fundamental de un país. A pesar de ello, debido a los abusos que sufrió nuestra Constitución es que a veces tenemos que recurrir a su interpretación restrictiva, y como toda interpretación restrictiva se subordina a lo textual, es por ello que se examinó la cuestión de antinomias a merced de este TFG. Motivo por el cual, lo reiteramos: el artículo 16 prohíbe expresa y tácitamente los fueros personales y establece el principio de igualdad ante la ley, y los artículos 68, 69 y 70 de la Constitución otorgan privilegios a ciertos individuos. Textualmente no son compatibles.

Si al momento o instantáneamente de redactarse la Constitución de 1853 hubiesen reglamentado mediante una ley más precisa (y no como la Ley de Fueros actual) los artículos de la Constitución que se expusieron en el presente TFG, hoy no debatiríamos sobre este problema. Pero la realidad es que ya es demasiado tarde. Y es por eso que hay que buscar una solución.

Debido a los cambios socioculturales que se produjeron a lo largo de la historia mundial, se han reformado muchas instituciones en cuanto a sus formas de percibir la realidad. Incluso instituciones jurídicas. La Argentina por su nutritiva historia, sufrió permanentes cambios en las instituciones que respectan a sus leyes. Por ejemplo, después de 144 años, hay un cambio radical en la legislación civil y comercial al reformarse el código de Vélez Sarsfield, en gran parte de sus artículos.

Si bien con la Constitución Nacional Argentina, es más complejo el procedimiento de reforma y quizás lleve mucho tiempo lograrlo, hay que motivarnos y luchar todos como sociedad democrática que somos, para reformarla en aspectos que hoy en día quedan obsoletos por su antigüedad y discordancia con la realidad que atraviesa nuestro país. Es por ello que creo que una posible solución sería, una reforma constitucional de los artículos 68, 69 y 70 o simplemente una reforma a la ley de fueros que reglamente las inmunidades con mejor exactitud que abarque todas las situaciones posibles que se mencionaron y que no están descriptas por la ley; en definitiva, reformas que no dejen vacíos legales que deriven en interpretaciones erróneas de las leyes, porque ya vimos que, si esto sucede, casi siempre deriva en una transgresión a los principios fundamentales que rigen en nuestro ordenamiento jurídico, en nuestro caso al principio de igualdad ante la ley y la prohibición de fueros.

Se sugieren algunas ideas generales, pero que servirían como puntos centrales a la hora de debatir las reformas en el caso de que, en el futuro se propongan en el Congreso.

Como primer punto central para debatir sobre las inmunidades sería útil establecer que las inmunidades de los diputados o senadores solo los protejan durante las sesiones del Congreso. Pero en períodos de vacaciones o de suspensión, o simplemente cuando concluyan su mandato, que no exista ningún tipo de protección parlamentaria para nuestros representantes.

Como segunda medida, en el caso de que se conceda las inmunidades a nuestros representantes, debería interrumpirse el plazo de prescripción de los delitos por los cuales fue encausado, de modo tal que una vez que finalicen su deber en el Congreso, no queden impunes por los presuntos delitos que se les atribuían mientras estaban en el cargo.

En tercer lugar, si los legisladores y senadores en el futuro siguieran protegidos con inmunidades, que se establezcan un tope de procesamientos judiciales hacia los representantes del país mientras duren en sus mandatos, con el objetivo de no retroceder

cientos de años atrás y volvamos a las persecuciones políticas por parte del Poder Ejecutivo hacia el Poder Legislativo. De esta manera, los jueces investigarían y recaudarían todas las pruebas necesarias cautelosamente para no agotar todas sus chances de impartir justicia.

En cuarto lugar, como ya se mencionó anteriormente, que las reformas futuras establezcan con exactitud los plazos en los cuales nuestros representantes se van a encontrar amparados por los fueros, o los plazos para interponer las demás contra ellos; otras soluciones serían que se los pueda juzgar también sobre dichos y comentarios que realicen durante las sesiones del Congreso siempre y cuando deriven en calumnias e injurias que resulten graves con respecto a los otros miembros del parlamento o con respecto a los demás miembros de los otros poderes del Estado o simplemente con respecto a los ciudadanos comunes y así darle más fortaleza al principio de igualdad ante la ley que todos como seres humanos nos merecemos.

Listado de Referencias Bibliográficas citadas y consultadas**Bibliografía:**

Yuni, J.A., Urbano C.A. (2014). *Técnicas para investigar: recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*. (2ª edición). Córdoba, Argentina: Brujas. <http://abacoenred.com/wp-content/uploads/2016/01/T%C3%A9cnicas-para-investigar-2-Brujas-2014-pdf.pdf>

Gentile, J. H. (2008). *EL PODER LEGISLATIVO, aportes para el conocimiento del Congreso de la Nación Argentina*. Uruguay: Mastergraf srl.

Bidart Campos, Germán J. (2004). *Compendio de Derecho Constitucional*. (1ª edición). Buenos Aires: Ediar.

Quiroga Lavié, H. (2009). *Derecho constitucional argentino*. Tomo I. (2ª edición actualizada). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Quiroga Lavié, H. (2009). *Derecho constitucional argentino*. Tomo II. (2ª edición.) Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Rombolá, N.D. y Reboiras, L.M. (2004). *Diccionario Ruiz Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*. (1ª edición.) Buenos Aires: Ruiz Díaz.

Ziulu, Adolfo G. (2014) *Derecho Constitucional*. (1º edición.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Gelli, María A. (2004). *Constitución de la Nación Argentina/ Comentada y Concordada*. (2º edición). Buenos Aires: La Ley.

Bidart Campos, Germán J. (2005). *Manual de la constitución reformada*. Tomo III. (5ª reimpresión). Buenos Aires: Ediar.

Sagüés, Néstor P. (2007). *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

Legislación Nacional

Constitución Nacional Argentina. (1994). Infoleg. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 25.320. “*Ley de fueros*”. Sancionada el 8 de septiembre del año 2000. Promulgada el 12 de septiembre del año 2000. Infoleg. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64286/norma.htm>

Ley 27.120. “Elección de parlamentarios del Mercosur”. Sancionada el 29 de diciembre del año 2014. Promulgada el 6 de enero del año 2015. Infoleg. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/240000244999/240491/norma.htm>

Legislación Internacional

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Infoleg. Recuperado de: http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

Convención Americana de derechos Humanos (1984). Ley N° 23.054. Aprobación de la citada Convención, llamada Pacto de San José de Costa Rica. Sancionada el 1° Marzo del año 1984 y promulgada el 19 de marzo de 1984. Infoleg. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo (1986). Ley N° 23.313 Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

Constitución Nacional de Paraguay (1992). Recuperado de: http://constitucion-pya.blogspot.com/2008/07/titulo-ii-de-la-estructura-y-de-la_16.html

Constitución española (1978). Sancionada por el Rey Juan Carlos I el 27 de diciembre de 1978. Publicada en el BOE el 29 de diciembre de 1978. Recuperado de: http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf

Constitución política de Colombia (1991). Promulgada el 4 de julio de 1991 en reemplazo a la Constitución política de 1886. Recuperado de: <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-6/capitulo-6/articulo-186>

Jurisprudencia Nacional

Díaz Vélez, E. C/ Provincia de Buenos Aires (1928). Fallo: 151-359.

Nuevo Banco Italiano c/ Municipalidad de Buenos Aires (1944). Fallos: 200:424. Recuperado de: <http://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2014/08/29/principios-constitucionales-aplicables-a-la-materia-tributaria/>

Bianchi, Alejandro y Cía. S.A v. Fisco Nacional (1960). Fallo: 248:398. Citado por: Ziulu, Adolfo G. (2014) *Derecho Constitucional*. (1° Ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Caso “Ricardo Balbín”. (1950). Fallo: 217-122, L.L., 59-165, J.A., 1950-A-616. Recuperado de: https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=61990&print=2#indice_7

Caso: “Milman, Gerardo Fabián c/EN-PEN” (2015). s/proceso de conocimiento – respecto del artículo 16 de la ley 27.120”. 15 de octubre del año 2015. Expte. N° CNE 1858/2015/CA1-CA2. Capital Federal. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-18480-La-C-mara-Electoral-rechaz--las-inmunidades-de-los-parlamentarios-del-Mercosur.html>

Documentos Digitalizados en Internet

Rodríguez, U. M. L. (2006). *La concentración del poder económico*. Recuperado de: <http://paradygmes.unblog.fr/2006/07/20/la-concentracion-del-poder-economico/>

Fernández Miranda Campoamor, A. (1977). La inmunidad parlamentaria en la actualidad. *Revista de estudios políticos*. 215.(ISSN: 0048-7694). Pág. 207-249. Dialnet.

Reglamento de división de poderes del año 1811. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Recuperado de: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/reglamento-division-de-poderes-de-1811/html/94b014e0-1713-426b-9dcd-577a5ead84de_2.html

Proyecto de Constitución del 27 de enero del año 1813. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/8.pdf>

Proyecto de Constitución de la comisión ad hoc de 1813. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/9.pdf>

Proyecto de constitución de la sociedad patriótica del año 1813. Recuperado de: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/proyecto-de-constitucion-de-la-sociedad-patriotica/html/6d95c592-cdc6-439c-bbf6-6cfd2752428f_2.html

La Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica del 22 de abril del año 1819. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/13.pdf>

Constitución del 24 de diciembre del año 1826. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/14.pdf>

Mdz, Política. (2017) *¿Puede un legislador renunciar a sus fueros?* <https://www.mdzol.com/nota/743110-puede-un-legislador-renunciar-a-sus-fueros/#opinar>

Lonigro, Félix V. (2017). *Los fueros de la discordia*. Documento digitalizado. Infobae. Recuperado de: <https://www.infobae.com/opinion/2017/07/20/los-fueros-de-la-discordia/>

Historia Ideológica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1947-1955). “*La inmunidad parlamentaria y el caso Balbín Ricardo*”. Editores Argentina. Revista número 2. Del año 2005. Cita: IJ-LXIV-990. Enlace: https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=61990&print=2#indice_7

Carro Martínez, A. (1981). La inmunidad parlamentaria. Revista de derecho político. ISSN 0211-979X, N° 9, págs. 87-109. Dialnet.

Diario La Nación. (2000). “*Escándalo en el Senado*”. Recuperado de: <https://www.lanacion.com.ar/213007-escandalo-en-el-senado>

Televisa.News. (2018). “*Diputados aprueban proyecto de ley para eliminar el fuero, incluido el presidente*”. Recuperado de: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/diputados-aprueban-proyecto-ley-eliminar-fuero-incluido-presidente/>

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Fiant, Germán Hebert
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	36.795.303
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Inmunidades Parlamentarias El principio de igualdad y la prohibición de fueros personales contemplados en el artículo 16 de la Constitución Nacional Argentina.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	germanfiant@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<p>Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i></p>	<p>Si</p>
<p>Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i></p>	<p>Todos los capítulos</p>

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.